



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-274 CE (NRD)

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXP. RADICACIÓN:	250002341000-2019-00657-00
ACCIONANTE:	REDEBAN MULTICOLOR S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 2020-05-058
TEMAS:	COBRO DE INTERESES DE MORA DESDE LA FIRMEZA DEL ACTO DE DECLARATORIA DE DEUDOR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el Auto del 14 de mayo de 2020 proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales el día 22 de julio de 2019 ante la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del Radicado N° E-2019-302333.

I. ANTECEDENTES

El trámite de solicitud de conciliación extrajudicial radicado por REDEBAN MULTICOLOR S.A., en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, culminó mediante Acta N° 0097-19 suscrita ante el agente del Ministerio público (Procurador 7 Judicial II para asuntos administrativos), por medio de la cual las partes firmaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Los miembros del comité de conciliación acogiendo

la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina jurídica del día 16 de julio de 2019, en relación al cobro de intereses moratorios a partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer fórmula de arreglo para el caso en particular en el sentido de cobrar por este concepto los intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que MINTIC estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “La parte convocante manifiesta que de conformidad con la consideraciones del comité de conciliación y el acuerdo conciliatorio que se configuraría ante esta procuraduría REDEBAN pagaría los intereses de mora causados desde el momento en que cobró fuerza ejecutoria la resolución 608 del 22 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015”. (...)

En consecuencia el acuerdo se presenta en los siguientes términos:

PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329)** correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.

SEGUNDO: Las partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, así lo decide. La actuación se enviará al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados. (...).”

En este sentido, mediante Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 y que fue comunicado a las partes el día 20 del mismo mes y año mediante el buzón de notificaciones judiciales proporcionado en el expediente, la Sala determinó que, de la verificación y análisis de los requisitos de procedencia para la aprobación del acuerdo, este no podía ser avalado, por cuanto:

“i) si bien fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocida por el MINTIC la pertinencia de definir que el momento desde que se causarían intereses moratorios de una obligación declarada, sería a partir de la firmeza de los actos que la declaren, y el demandante ha manifestado su interés de desistir de las pretensiones resarcitorias; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; v) el acuerdo que quedó consignado en el Acta de audiencia del 22 de julio del 2019 no es claro ni suficiente, tampoco cumple con la conclusión jurídica a la que se llegó en el concepto jurídico N° 192055831 del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC del 16 de julio de 2019, y en esas condiciones contradictorias, resulta lesivo al patrimonio público.”.

En ese orden de ideas, se reiteró que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración no cumplía de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, y en el entendido que el Tribunal no puede aprobar de manera parcial un acuerdo conciliatorio, ni sustituir la voluntad de las partes, se procedió a improbar el mismo.

Ante dicha decisión, los apoderados judiciales de REDEBAN MULTICOLOR S.A., y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, interponen recursos de reposición, solicitando que se revoque el Auto recurrido y en su lugar se proceda a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En esta oportunidad es competente la Sala para pronunciarse respecto del fondo del presente asunto de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión recurrida fue proferida por esta colegiatura.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 sobre las decisiones objeto del recurso de apelación, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda. (...)*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que*

solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

En ese sentido, como quiera que la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 emitido por este Tribunal, mediante el cual se decidió **improbar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede prejudicial, y toda vez que el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 no estableció de manera expresa la procedencia del recurso de apelación ni súplica contra el auto que imprueba una conciliación judicial o extrajudicial, resultan procedentes los recursos de reposición interpuestos por las partes a tendiendo la regla general sobre las decisiones jurisdiccionales interlocutorias.

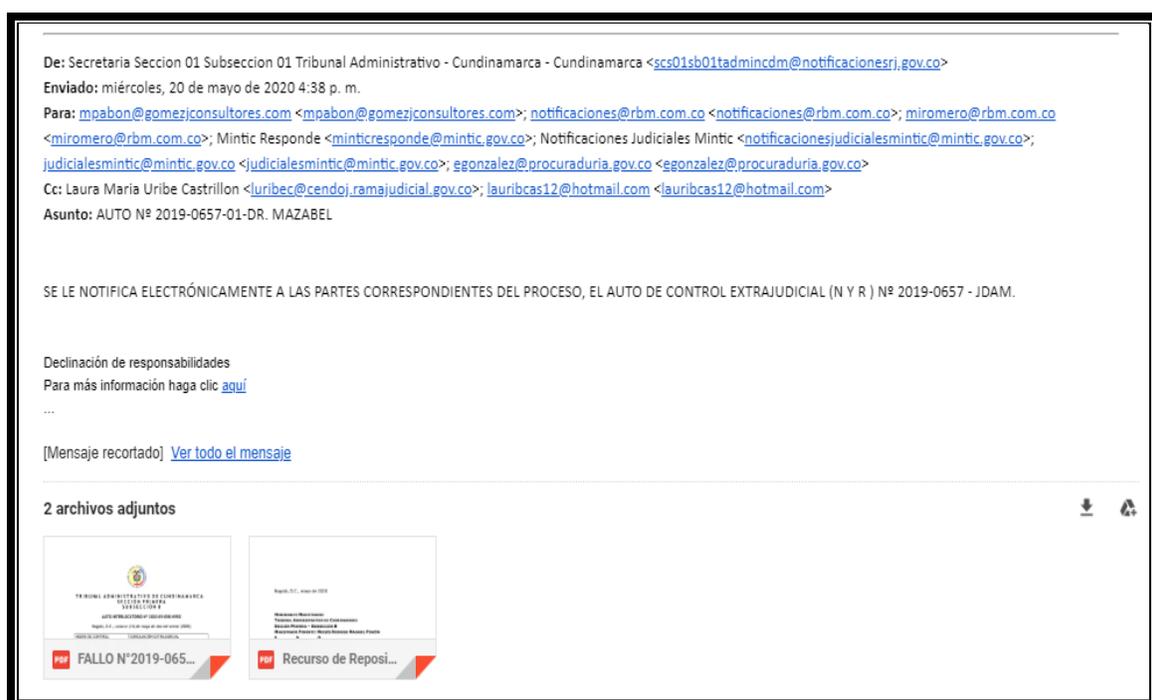
2.3. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 que improbo el acuerdo conciliatorio analizado, fue notificado electrónicamente a las partes el 20 de mayo de 2018 (Fl. 129 C1):



Captura de pantalla del correo de notificación a las partes de la decisión del 14 de mayo de 2020.

Y aunque los términos para impugnar estaban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que los interesados propusieron recursos de reposición de manera electrónica el 26 de mayo de 2020 (Fls. 130 a 144 cuaderno principal) dentro de los tres días siguientes, por lo que cuando se reanudaron los términos, tales escritos ya estaban radicados electrónicamente con anticipación por lo que se tienen como oportunos.

Cabe destacar que, notificada igualmente la decisión al **Ministerio Público**, por parte del agente delegado no se hizo uso de las atribuciones dispuestas en el artículo 303 *ibidem* que señala:

“Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código. (...)”.*

2.4. Traslados de los recursos

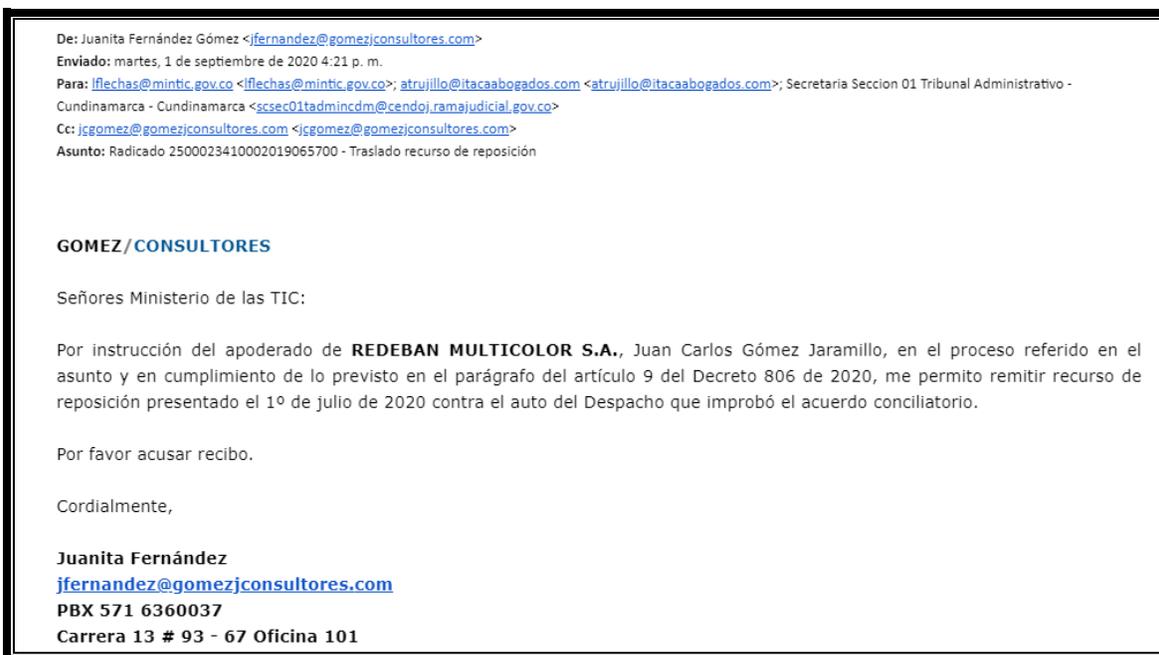
Considera la Sala pertinente recapitular la trazabilidad que se dio de la presentación de los recursos de reposición interpuestos por las partes y sus respectivos traslados, de la siguiente manera:

En un primer momento y de manera oportuna como ya se indicó con anterioridad, los apoderados judiciales de **Redeban Multicolor S.A.**, y el **MINTIC**, el día 26 de mayo del presente año vía correo electrónico radicaron de manera independiente los recursos de reposición correspondientes, de igual manera, el 1 de julio de 2020 por parte de Redeban se volvió a radicar vía correo electrónico el escrito de su recurso, indicando:

“(...) El citado recurso de reposición ya había sido presentado el 26 de mayo de 2020 como figura en el correo electrónico que antecede, pero nuevamente

se procede a su interposición en la dirección dispuesta por esa Honorable Corporación, habida cuenta de lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así como también en los Acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sumado al Acuerdo N° CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá”.

Posteriormente, el 1 de septiembre del año en curso el apoderado de Redeban efectúa el respectivo traslado de su recurso de reposición al MINTIC en cumplimiento del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así:



Por su parte, el MINTIC realizó el correspondiente traslado mediante correo electrónico del 26 de mayo del 2020.

2.5. Sustento fáctico y jurídico de los recursos de reposición

Se destaca entonces que por parte del MINTIC el recurso fue sustentado, entre otros argumentos, con la insistencia ante la Sala de la no afectación al patrimonio público y el interés general con los términos del acuerdo conciliatorio en cuestión, al respecto plantea que:

“Se insiste en que el valor conciliado, esto es, el valor que el MINTIC renuncia a cobrarle al particular, correspondiente a tres mil trescientos noventa y un millones novecientos noventa y tres mil trescientos veintinueve pesos (\$3.391.993.329) por concepto de los intereses de mora causados entre el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019, está plenamente fundamentado en el concepto emitido con el registro N° 192055831 del 16 de julio de 2019 por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio que represento.

Con esto, no solo se quiere destacar que el acuerdo conciliatorio, no solo protege el patrimonio estatal, propugna por la prevalencia del interés

general, sino que además está plenamente ajustado a lo normado por nuestro ordenamiento jurídico”.

Afirma que el pago efectuado por Redeban de la suma adeudada y sus intereses de mora, y la renuncia de demandar judicialmente los actos administrativos en los que surgieron los cobros, corresponde a una situación enmarcada dentro del ordenamiento jurídico aplicable, siendo que el valor del dinero conciliado, obedece a un concepto que no trasgrede ninguna norma. Por último, hace un recuento de la configuración en su criterio de los requisitos requeridos, sin que lo conciliado resulte lesivo para el patrimonio público, con su recurso aporta como prueba la oferta de pago de la obligación referida en la Resolución 608 del 22 de marzo de 2019, y que fue radicada ante sus oficinas el 4 de julio de 2019 por parte del Presidente de Redeban.

Por parte de **Redeban** se destacó de manera enfática que en el acuerdo sometido a aprobación, se observó la protección del patrimonio público y no resulta lesivo en ningún aspecto, por cuanto la sociedad convocante realizó el pago que fue ordenado en acto administrativo del MINTIC, esto es, la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.745.731.000)., valor al que se refiere la Resolución 608 de 22 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación y la fecha de pago, por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$164.332.000).

A lo dicho anteriormente, Redeban agregó la inexistencia de cualquier otro valor de dinero a favor del MINTIC y a su cargo, por lo cual, las sumas de dinero pagadas por Redeban atendieron a la clara aplicación de los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la cantidad adeudada y los intereses de mora posterior a la ejecutoria de la decisión sobre los recursos interpuestos. Además de lo dicho, abordó su análisis frente a la claridad, suficiencia y asimetría del acuerdo firmado y el concepto jurídico de la Oficina Jurídica del MINTIC, lo anterior aplicado al pago hecho por Redeban, de lo que concluyó la total conformidad y coherencia del pago efectuado, con lo que legitimamente le correspondía percibir al Ministerio, se destaca entonces:

*“A diferencia de lo que considera la Honorable Sala, no existe ninguna incoherencia en el pago realizado por **Redeban**. Este pago se ajustó a los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, al concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio, a la certificación del Comité de Conciliación de esa entidad y a lo plasmado en el acuerdo conciliatorio. Se pagó la totalidad del capital que ordenó el Ministerio en la Resolución 608 de 2019 (\$2.745.731.000) y se pagaron los intereses de mora causados entre la firmeza de esta resolución y la fecha de pago (\$164.332.000), esto es un total de \$2.910.063.000.*

*En virtud de los actos administrativos a los que se refiere la conciliación, el Ministerio no tenía derecho a percibir ninguna otra suma de dinero. Por lo anterior, no es cierto, como equivocadamente lo afirma el auto recurrido, que exista un monto de dinero pendiente de pago por **Redeban** por valor de*

\$481.930.329”.

Finalmente, se manifiesta frente a la improcedencia del pago de sanción alguna, por cuanto esta no fue establecida en el acto administrativo recurrido, y por ello no fue tratada en el concepto del Comité de Conciliación de la entidad, ni en el acuerdo conciliatorio.

2.6. Marco jurídico

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la Sala procede a hacer las siguientes apreciaciones de orden legal.

La conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo se instituyó como el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite llegar a un acuerdo entre las partes en controversia, evitando la interposición de acciones contenciosas por la vía judicial, o de no lograrse el mismo, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de las mismas.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la conciliación contenciosa administrativa se originó con la expedición de la Ley 23 de 1991, que dispuso en su artículo 59 lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Dicha Ley fue modificada por la Ley 446 de 1998, modificada por la Ley 640 de 2001, en la que se permitió la conciliación en asuntos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente para conflictos de carácter particular y de contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser rebatidos por medio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa, según el caso.

Es así como el artículo 24 de la citada normativa dispone:

“ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio será consultable.”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que estableció en su artículo 13 que cuando se pretenda demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables, es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 dispuso en su artículo 2° los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, disposición que fue reiterada y adicionada con el Decreto 1167 de 2015 *“Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, así:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2015. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trate el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador (...).”

En consecuencia, le corresponde al juez o corporación de conocimiento, según las reglas de competencia del medio de control a interponer, asumir y resolver si aprueba o imprueba el acuerdo de conciliación suscrito por las partes procesales, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos necesario para su validez y eficacia, que son:

- I. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016 y el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la solicitud de conciliación debe presentarse dentro del término de caducidad previsto según el medio de control de cada caso en concreto, es decir, que no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad;
- II. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, debe haberse agotado la vía administrativa porque no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, según lo expuesto en el párrafo 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016;
- III. Las partes que integren la firma del documento de conciliación al que llegaren las partes debe versar exclusivamente sobre acciones o derechos de naturaleza económica;
- IV. Conforme lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe versar exclusivamente sobre acciones o derechos de naturaleza económica;
- V. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado con los medios de prueba válidos y necesarios que respalden las pretensiones, ello conforme lo determinado en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, y el inciso 3° del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998;
- VI. El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de las normas legales, ni resultar lesivo para el patrimonio público, tal cual lo establece el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998;
- VII. Cundo medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.

2.7. Consideraciones de fondo en torno a los recursos de reposición interpuestos en el caso en concreto

El 23 de mayo de 2019 Redeban presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de constituir el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción; así en desarrollo de las etapas de dicho trámite, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue puesto en conocimiento del Procurador 7 Judicial II para asuntos administrativos en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de julio de 2019.

Ahora bien, con Auto N°2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 la Sala improbió el acuerdo conciliatorio, al considerar que: i) si bien fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versar sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocida por el MINTIC la pertinencia de definir que el momento desde que se causarían intereses moratorios de una obligación

declarada, sería a partir de la firmeza de los actos que la declaren, y el demandante ha manifestado su interés de desistir de las pretensiones resarcitorias; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; v) el acuerdo que quedó consignado en el Acta de audiencia del 22 de julio del 2019 no es claro ni suficiente, tampoco cumple con la conclusión jurídica a la que se llegó en el concepto jurídico N° 192055831 del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC del 16 de julio de 2019, y en esas condiciones contradictorias, resulta lesivo al patrimonio público, con lo cual se definió que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración no cumplió de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, y en el entendido que el Tribunal no puede aprobar de manera parcial un acuerdo conciliatorio, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la ya citada audiencia de conciliación extrajudicial.

De lo dicho, tenemos entonces que las partes encontraron procedente interponer recurso de reposición, sin que el Ministerio Público haya controvertido la decisión.

Recapitulado lo anterior, se proceden a resolver los recursos de reposición planteados por las partes, para lo que la Sala revisará el cumplimiento de los presupuestos dispuestos y necesarios para establecer si es pertinente revocar y por tanto, aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, o mantener la decisión de improbación.

I. Caducidad del medio de control

Como se determinó en la providencia recurrida, se tiene que la Resolución N° 608 del 22 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Redeban, fue notificada personalmente a Redeban Multicolor S.A., el 29 de marzo de 2019, y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 23 de mayo de 2019, esto es antes de la fecha de vencimiento de los 4 meses (el 30 de julio de 2019).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 de Decreto 1069 de 2015, es claro que al acudir a la conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad hasta cuando se expidan las constancias del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o hasta el vencimiento del plazo de 3 meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, la suspensión del término para demandar irá hasta la ejecutoria del auto que resuelva sobre su aprobación.

Así las cosas, en el presente asunto no se ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la solicitud de conciliación fue oportunamente presentada, lo cual suspendió el término de caducidad, pues precisamente al existir acuerdo conciliatorio esta Corporación está analizando si es procedente su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015

y, como se indicó previamente, la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término del literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. Agotamiento de la vía administrativa

Por medio de la Resolución N° 2989 del 27 de noviembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declaró deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A., por la suma de \$5.336.423.343, ordenó liquidar intereses moratorios, y otorgó un plazo de 15 días calendario para efectuar el pago.

Ante la anterior decisión Redeban presenta el 13 de enero de 2016 recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resulta la reposición con la Resolución N° 526 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual la coordinadora del Grupo de Cartera del Ministerio define confirmar la decisión inicial y concede el recurso de apelación.

Finalmente, con la Resolución N° 608 de 22 de marzo de 2019, expedida por la Subdirección Financiera del Ministerio, se resuelve la apelación interpuesta, en ella se modificó el valor de la deuda a cargo de Redeban por la suma de \$2.745.731.000.

En este sentido, ratifica la Sala que ante la decisión de declarar a Redeban como deudor a favor del MINTIC, fueron interpuestos los recursos procedentes y así mismo, se resolvieron dentro del trámite administrativo de Vigilancia y Control llevado a cabo por la entidad convocada.

III. Capacidad para ser parte y conciliar

En cuanto a la capacidad para suscribir el acuerdo conciliatorio se observó en la providencia recurrida que las partes dentro del acuerdo conciliatorio son capaces por ministerio de la Ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, así como que se encuentran debidamente representadas para los fines pertinentes tal y como consta del estudio de los documentos aportados.

En efecto, en el presente asunto, los apoderados de cada una de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio (convocante y convocado), tienen facultades expresas para conciliar, y quien otorga poder de igual forma está autorizado para ello, como se observa a continuación.

En este sentido, la parte convocante, desde la solicitud acudió al trámite de conciliación a través de su apoderado judicial, a quien el Representante Legal vigente le confirió la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder visible a folio 38 y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad dado en el Auto N° 129 del 7 de junio de 2019 visible a folio 69 del expediente y, de igual manera, concurrió al trámite conciliatorio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por intermedio de su apoderado, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme a la decisión clara y unívoca expresada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo cual le fue

reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2019.

IV. Disponibilidad de derechos económicos a conciliar

Como quiera que las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se declara deudor a Redeban finalmente de la suma de \$2.745.731.000, más los interés de mora que se generen hasta la fecha de su pago, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de pago respecto del monto de los intereses moratorios del ajuste de la contribución (precio público¹) de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014 que liquidó la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.

Frente a los montos reconocidos y firmados en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, como ya se ha verificado, es necesario hacer claridad en lo siguiente:

- a) Si bien en el acuerdo contenido en el Acta N° 0097-19 suscrita el día 22 de julio de 2019 se indicó en su primera parte que se adoptaría la posición que arrojó el análisis jurídico hecho por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINTIC, consistente en que el momento a partir del cual se causan los intereses moratorios derivados de las diferencias que se encuentren con ocasión de la verificación de autoliquidaciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 11 de la Resolución MINTIC 290 de 2010 (modificado por el artículo 5 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011), depende de si se impugnó o no el acto administrativo de declaratoria de deudor, (si el acto administrativo de declaratoria de deudor si fue impugnado, habrá lugar al pago de intereses moratorios cuando dicho acto adquiera firmeza, y hasta que el PRST cumpla con el efectivo pago), debe indicarse que dicha posición NO fue materializada en el acuerdo concreto y por el contrario lo dicho por los dos apoderados asistentes a la diligencia es contradictorio con lo estipulado en el ítem **PRIMERO** del acuerdo, veamos:

Posición de Redeban	Posición del MINTIC	Acuerdo de Conciliación
<i>“La parte convocante manifiesta que de conformidad con la consideración del comité de conciliación y el acuerdo conciliatorio que se configuraría ante esta procuraduría REDEBAN pagaría los intereses</i>	<i>“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación</i>	<i>“PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL</i>

¹ Precio público (sentencia C-927 de 2006), esto es, una prestación que tiene como finalidad remunerar la utilización de bienes y servicios del Estado, que en el caso concreto serían la habilitación para la provisión de servicios de telecomunicaciones, la instalación de las redes y el permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

<i>de mora causados desde el momento en que cobró fuerza ejecutoria la resolución 608 del 22 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015”.</i>	<i>con la solicitud incoada: “Los miembros del comité de conciliación acogiendo la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina jurídica del día 16 de julio de 2019, en relación al cobro de intereses moratorios a partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer fórmula de arreglo para el caso en particular en el sentido de cobrar por este concepto los intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que MINTIC estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto”.</i>	TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329) <i>correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.”.</i>
--	---	--

Se advierte entonces que el monto de dinero a pagar al cual se refirió el señor Procurador como el “*ofrecimiento hecho por la entidad convocante*”, no corresponde a una expresión textual dada por el apoderado judicial de Redeban, por lo cual no se logra entrever que en efecto haya sido su voluntad dar una cifra precisa, y tampoco que la indicada (\$3.391.993.329) corresponda a los parámetros acordados por las partes, pues, se dice que este valor es el arrojado del cálculo de los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019, periodo de tiempo que nada tiene que ver con lo analizado y dispuesto en el concepto N° 192055831 del 16 de julio de 2019 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINTIC.

Dicha incoherencia se refleja además en el pago que realizó Redeban el 23 de julio del 2019 por \$2.910.063.000, suma que corresponde al capital de la diferencia de las autoliquidaciones presentadas para los años 2012, 2013 y primer semestre del 2014 de \$2.745.731.000, más los intereses de mora causados a partir de los 15 días calendario siguientes a la notificación de la Resolución N° 608 de 2019, es decir, los causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación, a saber el 15 de abril de 2019, por el valor de \$164.332.000.

En este sentido si se atendiera a la literalidad de lo que se plasmó en el acuerdo, podría decirse que habría un monto de dinero pendiente de pago por parte de Redeban por valor de \$481.930.329, lo cual no corresponde a la voluntad expresada por las partes en el sentido de que con lo pactado se pusiera fin de fondo a las controversias suscitadas con ocasión de la Resolución N° 608 del 22 de marzo de 2019 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por REDEBAN MULTICOLOR S.A., contra la Resolución N° 2989 del 27 de noviembre de 2015*”.

- b) Ahora frente al ítem sanción que fue incluido en el oficio N° 0002319 de cobro persuasivo del MINTIC con fecha 13 de mayo de 2019 y en los Formularios FUR del 10 de mayo de 2019 por valor de \$549.146.000, se encontró que vistas las Resoluciones 2989 del 27 de noviembre de 2015, 526 del 13 de marzo de 2017 y 608 de 22 de marzo de 2019, en ninguna de ellas la entidad dispuso la imposición de una sanción a Redeban, se destaca además que en la Resolución N° 2989 del 27 de noviembre de 2015 el MINTIC indicó:

“(...) la suma a cargo de la sociedad REDEBAN MULTICOLOR S.A, por las diferencias encontradas en las autoliquidaciones presentadas y tenidas en cuenta para la presente declaratoria de deudor no aparecen con sanción, por cuanto esta sería de competencia de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones de este ministerio, por remisión expresa de este proveído”.

Lo anterior, con soporte en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2618 de 2012 que establece como competencia de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones adelantar los procesos administrativos para sancionar a los operadores de las telecomunicaciones cuando se han presentado incumplimientos frente a sus obligaciones legales y regulatorias.

Observa la Sala, que en el caso en concreto se presentó una diferencia en las liquidaciones de las contribuciones (precio público) de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014 a favor del MINTIC, por lo cual y de acuerdo al artículo 9 del Decreto 1161 del 13 abril de 2010, procedería la imposición de una multa equivalente al veinte (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería, empero, en las documentales aportadas no se logra establecer que las partes hayan acordado algo sobre la multa porque si bien se plantea dentro de las pretensiones, el Comité de Conciliación de la entidad ni lo

refiere en el Acta, y por tanto, tampoco indica si reforma su posición en el caso en concreto sobre este aspecto.

Dicho todo lo anterior, es claro que con los errores consignados en el Acta del acuerdo conciliatorio y aún con el pago a favor del MINTIC realizado por Redeban el 23 de julio del 2019 por valor de \$2.910.063.000, la Sala no puede efectuar una aprobación parcial del mismo, y en efecto en las condiciones expuestas, el mismo no brinda seguridad jurídica a las partes, por lo cual se tiene que el presente requisito analizado no se satisface.

V. Medios de prueba que soportan el acuerdo conciliatorio y lesividad del acuerdo de conciliación

Teniendo como fundamento las pruebas allegadas al expediente, así como los argumentos expuestos en los recursos de reposición, se procede analizar si la conciliación efectuada resulta, o no lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por lo que la aprobación del acuerdo depende de la fuerza probatoria que lo sustenta. En este sentido, se permite recapitular la Sala los siguientes documentos:

El material probatorio aportado al expediente y sobre el cual se soportan las determinaciones llegadas dentro del acuerdo conciliatorio, es el siguiente:

- 1) Informe realizado por la empresa Telsacel Colombia S.A.S., tras la visita realizada a las instalaciones de Redeban el 10 de junio de 2015.
- 2) Resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015, “Por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A., por la suma de **\$5.336.423.343**, ordenó liquidar intereses moratorios” expedida por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 3) Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015, “Por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A.” presentado por Redeban (radicado 714960) el 13 de enero de 2016 ante la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 4) Resolución 526 del 13 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2989 del 22 de noviembre de 2015” y se decide una solicitud de nulidad de la actuación administrativa”, expedida por la misma Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 5) Resolución 608 de 22 de marzo de 2019, expedida por la Subdirectora Financiera, que resuelve el recurso interpuesto por Redeban contra la Resolución N° 2989 del 22 de noviembre de 2015, en ella el MINTIC modificó el valor de la deuda a cargo de Redeban por la suma de **\$2.745.731.000**.
- 6) El 14 de mayo de 2019 el MINTIC a través de su Coordinadora del Grupo de Cartera envía un oficio de cobro persuasivo a Redeban en el que le indica que su deuda a la fecha ascendía a **\$6.574.270.000**, correspondientes a **\$2.745.731.000** de capital adeudado; **\$3.279.393.000** de intereses de mora

y **\$549.146.000** de sanción. Intereses que son liquidados desde el 29 de diciembre de 2014, fecha en que se le comunicó a Redeban las diferencias de sus autoliquidaciones de los años 2012, 2013 y el primer trimestre de 2014.

- 7) Oficio de cobro persuasivo remitido por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC (registro 192036781) recibido por Redeban el 15 de mayo de 2019.
- 8) Nueve (9) formularios únicos de recaudo (FUR) remitidos por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC con fecha de presentación del 31 de mayo del 2019.
- 9) Certificado del 17 de julio de 2019 del Secretario del Comité Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio -Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, donde consta la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

“Los miembros de comité de conciliación acogiendo la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina Jurídica del día 16 de julio de 2019 en relación al cobro de intereses moratorios partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer formula de arreglo para el caso en particular, en el sentido de cobrar por este concepto de intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que Mintic estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto”

*“El eventual acuerdo conciliatorio derivará del calculó (sic) realizado por GIT de Cartera del Min TIC, que corresponde a los intereses moratorios causados desde la fecha de declaratoria de deudor (29 de diciembre de 2014) y la firmeza del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (25 de abril de 2019) para un total de **\$3.391.993.329.**”.*
(Negrilla de la Sala).

- 10) Concepto Jurídico del 16 de julio de 2019 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada donde se hace el estudio de la procedencia leal de cobrar intereses de mora solamente a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- 11) Acta de la Audiencia conciliatoria del 22 de julio de 2019 suscrita por las partes y el Procurador, en la cual se consignó:

“En consecuencia el acuerdo se presenta en los siguientes términos:

***PRIMERO:** Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329)** correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019.*

Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.”.

- 12) Nueve (9) formularios únicos de recaudo (FUR) remitidos por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC con fecha de presentación del 23 de julio del 2019, todos con sello de pago del Banco de Occidente.
- 13) Carta del 26 de julio del 2019 del apoderado de Redeban Multicolor S.A., en donde informa al MINTIC el pago del ajuste de la contribución de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014, correspondiente este a **\$2.910.063.000**, suma que corresponde a la deuda **\$2.745.731.000**, más los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación, por el valor de **\$164.332.000**.

En este orden, por una parte, se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar:

- i) La obligación impuesta a Redeban en las resoluciones a demandar, esto es la suma de \$2.745.731.000 más el interés moratorio;
- ii) El reconocimiento y pago de Redeban de la suma correspondiente al capital de la deuda y los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la Resolución que resolvió el recurso de apelación, hasta la fecha de su cancelación (\$2.910.063.000);
- iii) La cifra que fue autorizada por parte del Comité de conciliación del MINTIC para conciliar (\$3.391.993.329) y que fue consignada de manera expresa en el Acta que contiene el acuerdo conciliatorio de las partes, evidentemente dista con la suma que fue paga por Redeban.

Es así como, de conformidad con la decisión del Comité de Conciliación, el Acuerdo Conciliatorio y el valor pagado por la convocante, la Sala considera que los términos en que quedaron expuestas las cifras de dinero en controversia, y las definiciones del Concepto Jurídico del 16 de julio de 2019 acogido por las partes, riñen y no reflejan de manera clara, ni necesaria la intensión tan reiterada en los recursos interpuestos.

Por lo anterior, es totalmente válido concluir que el acuerdo improbadado sí resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, pues se insiste la literalidad del acuerdo no atiende a la voluntad pactada de forma uniforme por las partes, con lo cual se presentan cifras de una deuda a favor de una entidad pública que no guardan coherencia con lo cancelado, siendo evidente que no se logra garantizar el presupuesto de seguridad jurídica que requiere dicho acuerdo conciliatorio, ello especialmente a la vista de los entes de control del Estado que puedan verificar las presentes actuaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que recientemente fue aportado con el recurso interpuesto por el MINTIC, el oficio de la oferta de pago formulada el 04 de julio de 2019 por Redeban Multicolor S.A. mediante escrito presentado ante el MINTIC e identificado con el radicado N° 191032062, al respecto se permite la Sala indicar que las oportunidades para aportar las pruebas con las que se pretenda soportar el acuerdo conciliatorio son:

(i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos; aunado a la consideración que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, reflejan la intención de una de las partes, en este caso REDEBAN MULTICOLOR que activa el estudio del Comité de Conciliación y que da respaldo a la interpretación que sostienen las partes del acuerdo, lo cierto es que no cambian los términos que se emplearon por la entidad de manera autónoma ni ante el Ministerio Público, por lo que estima la Sala que los mismos no tienen la entidad de provocar la aprobación del acuerdo conciliatorio, porque desafortunadamente no coinciden con lo acordado por escrito.

Finalmente, de manera atenta expresa la Sala que pese al importante y juicioso esfuerzo que realizaron las partes en la sustentación de sus recursos, dados los motivos fácticos y jurídicos desarrollados en el Auto recurrido y en el presente, no se logró acreditar en debida forma la **claridad, suficiencia y simetría del acuerdo conciliatorio suscrito ante el Ministerio Público y los actos a demandar**, de hecho el obrar con base en un Concepto Jurídico del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC resulta importante para aclarar la firmeza de los actos administrativos pero todos esos elementos no se traducen en el acuerdo, con ello se quiere aclarar que esta Corporación comprende por supuesto la definición a la que se llegó en dicho concepto, y su acogida voluntariamente por las partes, pero se insiste, la misma no quedó consignada de manera expresa, clara y coherente en el acuerdo firmado, con lo cual ante el problema de técnica presente, esta deficiencia no puede suplirse por vía de una interpretación sobre el querer de las partes y la legitimidad de sus pretensiones de resolver la controversia, para justificar su viabilidad porque el juicio que realiza el juez administrativo en sede de conciliación pre - procesal está limitado a verificar que el contenido del acuerdo respete más allá de la voluntad e intenciones de las partes, que el acuerdo sea

conforme a derecho, que coincida intención, facultades y texto con los hechos, pruebas y la corrección de la acción u omisión estatal que se propone evitar con el mecanismo definitivo de resolución de la controversia, aspecto este último que tampoco se aviene porque quedaron aspectos sin resolver y aclarar, y menos aún incorporados en la conciliación.

En este sentido, se aclara que no es suficiente la aceptación de que la suma de dinero que se cancela a favor de la administración, es la que corresponde al capital y a los intereses desde la firmeza del acto hasta que se hizo efectivo el pago, porque el acuerdo no refiere nada ello y al contrario habla de unos valores superiores, de manera que ese instrumento es el que debió haber contenido estas explicaciones y no *ex post* justificar la diferencia por fuera del acuerdo suscrito, porque es aquel documento el que en el caso de ser aprobado asume las consecuencias de la cosa juzgada. Igual sucede con el análisis de que la conciliación no resultaría lesiva del patrimonio porque evitaría que la administración fuera vencida en juicio y obligada a reconocer unos restablecimientos con cargo al erario, por cuanto la bondad de la iniciativa de las partes de no afectar el patrimonio de todos, pende ineludiblemente de que tal acuerdo se encuentre ajustado, razón por la cual el Tribunal ha llamado la atención es en el sentido que al no coincidir los valores fácilmente se podría establecer un hallazgo fiscal porque las cuentas y los actos administrativos hablan de una sumas mucho mayores a las acordadas y sin corresponder a los juicios que la propia administración realizara sobre los intereses de esas sumas dejadas de pagar por la discusión de si se les aplica las normas tributarias o las generales a la contribución (precio público) frente a unos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que por tanto, fuesen objeto de revisión por los órganos de control.

Bajo tales consideraciones, considera la Sala que no hay elementos para reponer la decisión proferida, y se exhorta más bien a las partes a recurrir a la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, para celebrar una nueva Audiencia de Conciliación a la que se lleve un Concepto actualizado y corregido del Comité de Conciliación del MINTIC, con el que se logre dar alcance al acuerdo al que han llegado para que ajuste el problema de técnica que no permite tener certeza de la voluntad acogida por las partes, y la ausencia de condiciones contradictorias que lo hacen lesivo al patrimonio público porque si la los actos administrativos que expidió el MINTIC establecen una sumas y sanciones a pagar por la diferencia entre las autodeclaraciones y los hallazgos de auditoria encontrados que arrojan una suma mayor, y los intereses de mora, la cuestión que quedó plasmada en tales actos y en el acuerdo ante el Ministerio público es que REDEBAN MULTICOLOR debería pagar \$3.391.993.329 y no \$2.910.063.000, veamos:

“PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329) correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa”.

Así las cosas, todas las explicaciones juiciosas que han hecho las partes se enfrentan con una pared infranqueable de las propias palabras que aprobaron en el Comité de Conciliación y que remacharon en la conciliación ante el Ministerio Público, por lo que debe es corregirse el texto del acuerdo y del mandato del comité de conciliación para que en efecto, reproduzca fielmente el obrar jurídico de los dos extremos y su voluntad, así como señalar qué sucede con aquellos actos que profirió la administración o en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un proceso contencioso, la administración puede realizar la oferta de revocatoria directa que prevé el parágrafo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Sala mantiene la decisión de improbar el acuerdo de conciliación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-274 CE (NRD)

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXP. RADICACIÓN:	250002341000-2019-00657-00
ACCIONANTE:	REDEBAN MULTICOLOR S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 2020-05-058
TEMAS:	COBRO DE INTERESES DE MORA DESDE LA FIRMEZA DEL ACTO DE DECLARATORIA DE DEUDOR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el Auto del 14 de mayo de 2020 proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales el día 22 de julio de 2019 ante la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del Radicado N° E-2019-302333.

I. ANTECEDENTES

El trámite de solicitud de conciliación extrajudicial radicado por REDEBAN MULTICOLOR S.A., en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, culminó mediante Acta N° 0097-19 suscrita ante el agente del Ministerio público (Procurador 7 Judicial II para asuntos administrativos), por medio de la cual las partes firmaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Los miembros del comité de conciliación acogiendo

la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina jurídica del día 16 de julio de 2019, en relación al cobro de intereses moratorios a partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer fórmula de arreglo para el caso en particular en el sentido de cobrar por este concepto los intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que MINTIC estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "La parte convocante manifiesta que de conformidad con la consideraciones del comité de conciliación y el acuerdo conciliatorio que se configuraría ante esta procuraduría REDEBAN pagaría los intereses de mora causados desde el momento en que cobró fuerza ejecutoria la resolución 608 del 22 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015". (...)

En consecuencia el acuerdo se presenta en los siguientes términos:

PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329)** correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.

SEGUNDO: Las partes están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, así lo decide. La actuación se enviará al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado los interesados. (...)"

En este sentido, mediante Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 y que fue comunicado a las partes el día 20 del mismo mes y año mediante el buzón de notificaciones judiciales proporcionado en el expediente, la Sala determinó que, de la verificación y análisis de los requisitos de procedencia para la aprobación del acuerdo, este no podía ser avalado, por cuanto:

"i) si bien fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocida por el MINTIC la pertinencia de definir que el momento desde que se causarían intereses moratorios de una obligación declarada, sería a partir de la firmeza de los actos que la declaren, y el demandante ha manifestado su interés de desistir de las pretensiones resarcitorias; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; v) el acuerdo que quedó consignado en el Acta de audiencia del 22 de julio del 2019 no es claro ni suficiente, tampoco cumple con la conclusión jurídica a la que se llegó en el concepto jurídico N° 192055831 del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC del 16 de julio de 2019, y en esas condiciones contradictorias, resulta lesivo al patrimonio público.”.

En eso orden de ideas, se reiteró que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración no cumplía de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, y en el entendido que el Tribunal no puede aprobar de manera parcial un acuerdo conciliatorio, ni sustituir la voluntad de las partes, se procedió a improbar el mismo.

Ante dicha decisión, los apoderados judiciales de REDEBAN MULTICOLOR S.A., y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, interponen recursos de reposición, solicitando que se revoque el Auto recurrido y en su lugar se proceda a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En esta oportunidad es competente la Sala para pronunciarse respecto del fondo del presente asunto de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión recurrida fue proferida por esta colegiatura.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 sobre las decisiones objeto del recurso de apelación, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. *El que rechace la demanda. (...)*
- 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. *El que ponga fin al proceso.*
- 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que*

solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

En ese sentido, como quiera que la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 emitido por este Tribunal, mediante el cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede prejudicial, y toda vez que el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 no estableció de manera expresa la procedencia del recurso de apelación ni súplica contra el auto que imprueba una conciliación judicial o extrajudicial, resultan procedentes los recursos de reposición interpuestos por las partes a tendiendo la regla general sobre las decisiones jurisdiccionales interlocutorias.

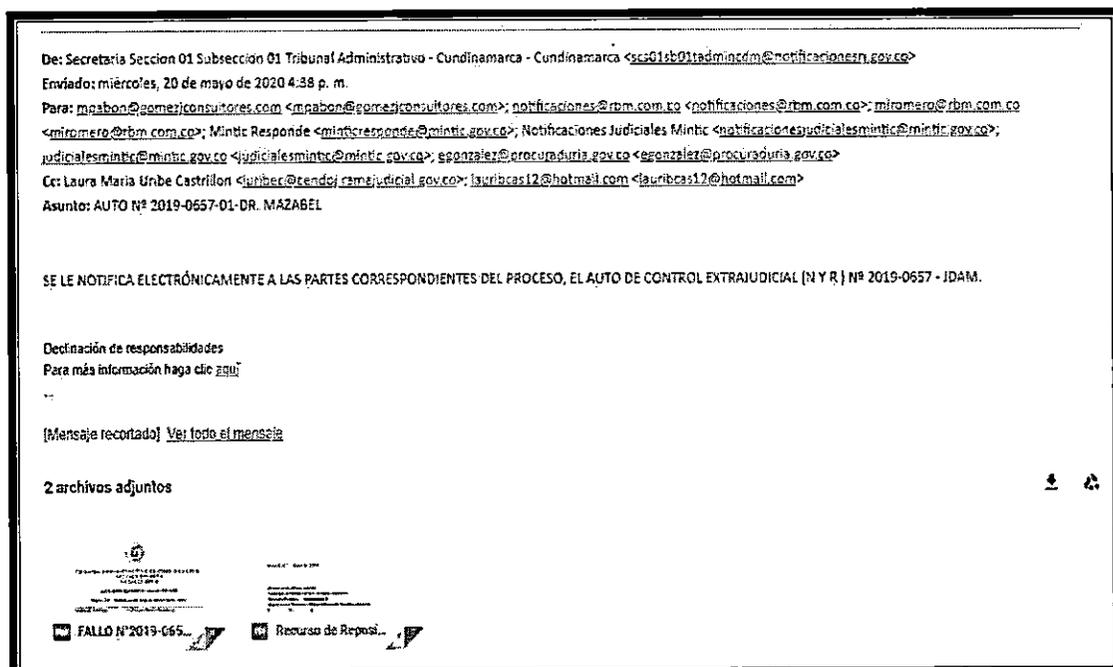
2.3. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 que improbo el acuerdo conciliatorio analizado, fue notificado electrónicamente a las partes el 20 de mayo de 2018 (Fl. 129 C1):



Captura de pantalla del correo de notificación a las partes de la decisión del 14 de mayo de 2020.

Y aunque los términos para impugnar estaban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que los interesados propusieron recursos de reposición de manera electrónica el 26 de mayo de 2020 (Fls. 130 a 144 cuaderno principal) dentro de los tres días siguientes, por lo que cuando se reanudaron los términos, tales escritos ya estaban radicados electrónicamente con anticipación por lo que se tienen como oportunos.

Cabe destacar que, notificada igualmente la decisión al **Ministerio Público**, por parte del agente delegado no se hizo uso de las atribuciones dispuestas en el artículo 303 *ibidem* que señala:

“Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código. (...).”*

2.4. Traslados de los recursos

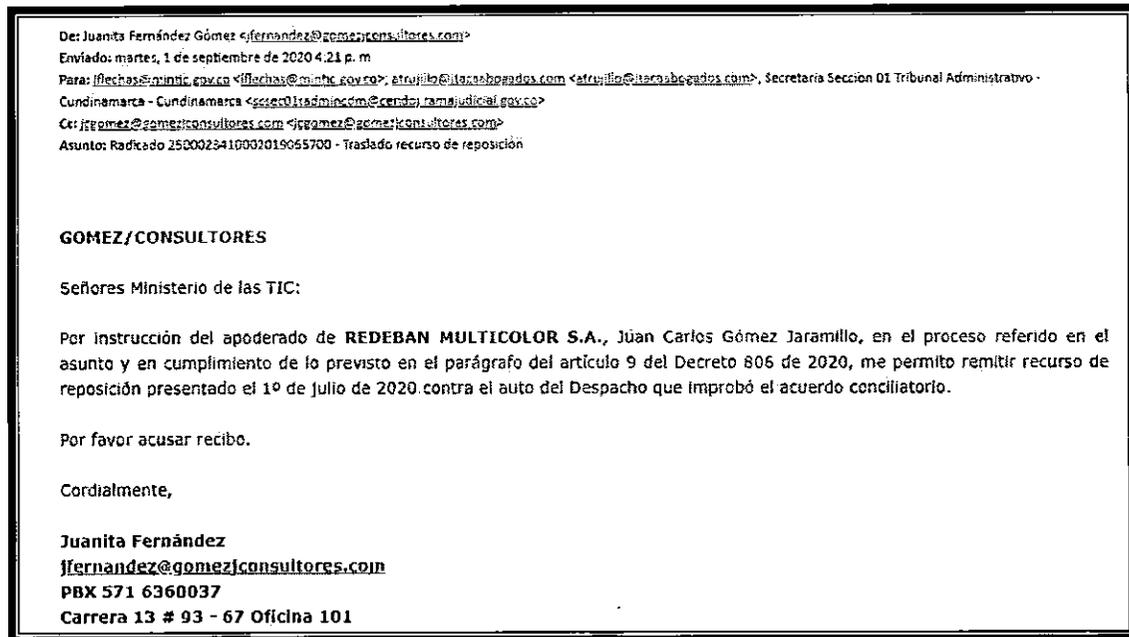
Considera la Sala pertinente recapitular la trazabilidad que se dio de la presentación de los recursos de reposición interpuestos por las partes y sus respectivos traslados, de la siguiente manera:

En un primer momento y de manera oportuna como ya se indicó con anterioridad, los apoderados judiciales de **Redeban Multicolor S.A.**, y el **MINTIC**, el día 26 de mayo del presente año vía correo electrónico radicaron de manera independiente los recursos de reposición correspondientes, de igual manera, el 1 de julio de 2020 por parte de Redeban se volvió a radicar vía correo electrónico el escrito de su recurso, indicando:

“(...) El citado recurso de reposición ya había sido presentado el 26 de mayo de 2020 como figura en el correo electrónico que antecede, pero nuevamente

se procede a su interposición en la dirección dispuesta por esa Honorable Corporación, habida cuenta de lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, así como también en los Acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sumado al Acuerdo N° CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá”.

Posteriormente, el 1 de septiembre del año en curso el apoderado de Redeban efectúa el respectivo traslado de su recurso de reposición al MINTIC en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así:



Por su parte, el MINTIC realizó el correspondiente traslado mediante correo electrónico del 26 de mayo del 2020.

2.5. Sustento fáctico y jurídico de los recursos de reposición

Se destaca entonces que por parte del MINTIC el recurso fue sustentado, entre otros argumentos, con la insistencia ante la Sala de la no afectación al patrimonio público y el interés general con los términos del acuerdo conciliatorio en cuestión, al respecto plantea que:

“Se insiste en que el valor conciliado, esto es, el valor que el MINTIC renuncia a cobrarle al particular, correspondiente a tres mil trescientos noventa y un millones novecientos noventa y tres mil trescientos veintinueve pesos (\$3.391.993.329) por concepto de los intereses de mora causados entre el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019, está plenamente fundamentado en el concepto emitido con el registro N° 192055831 del 16 de julio de 2019 por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio que represento.

Con esto, no solo se quiere destacar que el acuerdo conciliatorio, no solo protege el patrimonio estatal, propugna por la prevalencia del interés

general, sino que además está plenamente ajustado a lo normado por nuestro ordenamiento jurídico”.

Afirma que el pago efectuado por Redeban de la suma adeudada y sus intereses de mora, y la renuncia de demandar judicialmente los actos administrativos en los que surgieron los cobros, corresponde a una situación enmarcada dentro del ordenamiento jurídico aplicable, siendo que el valor del dinero conciliado, obedece a un concepto que no trasgrede ninguna norma. Por último, hace un recuento de la configuración en su criterio de los requisitos requeridos, sin que lo conciliado resulte lesivo para el patrimonio público, con su recurso aporta como prueba la oferta de pago de la obligación referida en la Resolución 608 del 22 de marzo de 2019, y que fue radicada ante sus oficinas el 4 de julio de 2019 por parte del Presidente de Redeban.

Por parte de Redeban se destacó de manera enfática que en el acuerdo sometido a aprobación, se observó la protección del patrimonio público y no resulta lesivo en ningún aspecto, por cuanto la sociedad convocante realizó el pago que fue ordenado en acto administrativo del MINTIC, esto es, la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.745.731.000)., valor al que se refiere la Resolución 608 de 22 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación y la fecha de pago, por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$164.332.000).

A lo dicho anteriormente, Redeban agregó la inexistencia de cualquier otro valor de dinero a favor del MINTIC y a su cargo, por lo cual, las sumas de dinero pagadas por Redeban atendieron a la clara aplicación de los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la cantidad adeudada y los intereses de mora posterior a la ejecutoria de la decisión sobre los recursos interpuestos. Además de lo dicho, abordó su análisis frente a la claridad, suficiencia y asimetría del acuerdo firmado y el concepto jurídico de la Oficina Jurídica del MINTIC, lo anterior aplicado al pago hecho por Redeban, de lo que concluyó la total conformidad y coherencia del pago efectuado, con lo que legítimamente le correspondía percibir al Ministerio, se destaca entonces:

“A diferencia de lo que considera la Honorable Sala, no existe ninguna incoherencia en el pago realizado por Redeban. Este pago se ajustó a los artículos 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, al concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio, a la certificación del Comité de Conciliación de esa entidad y a lo plasmado en el acuerdo conciliatorio. Se pagó la totalidad del capital que ordenó el Ministerio en la Resolución 608 de 2019 (\$2.745.731.000) y se pagaron los intereses de mora causados entre la firmeza de esta resolución y la fecha de pago (\$164.332.000), esto es un total de \$2.910.063.000.

En virtud de los actos administrativos a los que se refiere la conciliación, el Ministerio no tenía derecho a percibir ninguna otra suma de dinero. Por lo anterior, no es cierto, como equivocadamente lo afirma el auto recurrido, que exista un monto de dinero pendiente de pago por Redeban por valor de

\$481.930.329”.

Finalmente, se manifiesta frente a la improcedencia del pago de sanción alguna, por cuanto esta no fue establecida en el acto administrativo recurrido, y por ello no fue tratada en el concepto del Comité de Conciliación de la entidad, ni en el acuerdo conciliatorio.

2.6. Marco jurídico

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la Sala procede a hacer las siguientes apreciaciones de orden legal.

La conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo se instituyó como el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite llegar a un acuerdo entre las partes en controversia, evitando la interposición de acciones contenciosas por la vía judicial, o de no lograrse el mismo, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de las mismas.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la conciliación contenciosa administrativa se originó con la expedición de la Ley 23 de 1991, que dispuso en su artículo 59 lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Dicha Ley fue modificada por la Ley 446 de 1998, modificada por la Ley 640 de 2001, en la que se permitió la conciliación en asuntos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente para conflictos de carácter particular y de contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser rebatidos por medio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa, según el caso.

Es así como el artículo 24 de la citada normativa dispone:

“ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio será consultable.”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que estableció en su artículo 13 que cuando se pretenda demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asuntos que son conciliables, es necesario cumplir con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 dispuso en su artículo 2° los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, disposición que fue reiterada y adicionada con el Decreto 1167 de 2015 *“Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, así:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2015. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trate el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador (...).”

En consecuencia, le corresponde al juez o corporación de conocimiento, según las reglas de competencia del medio de control a interponer, asumir y resolver si aprueba o imprueba el acuerdo de conciliación suscrito por las partes procesales, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos necesario para su validez y eficacia, que son:

- I. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016 y el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la solicitud de conciliación debe presentarse dentro del término de caducidad previsto según el medio de control de cada caso en concreto, es decir, que no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad;
- II. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, debe haberse agotado la vía administrativa porque no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, según lo expuesto en el párrafo 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016;
- III. Las partes que integren la firma del documento de conciliación al que llegaren las partes debe versar exclusivamente sobre acciones o derechos de naturaleza económica;
- IV. Conforme lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe versar exclusivamente sobre acciones o derechos de naturaleza económica;
- V. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado con los medios de prueba válidos y necesarios que respalden las pretensiones, ello conforme lo determinado en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, y el inciso 3° del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998;
- VI. El acuerdo conciliatorio no debe ser violatorio de las normas legales, ni resultar lesivo para el patrimonio público, tal cual lo establece el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998;
- VII. Cundo medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015.

2.7. Consideraciones de fondo en torno a los recursos de reposición interpuestos en el caso en concreto

El 23 de mayo de 2019 Redeban presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de constituir el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción; así en desarrollo de las etapas de dicho trámite, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue puesto en conocimiento del Procurador 7 Judicial II para asuntos administrativos en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de julio de 2019.

Ahora bien, con Auto N°2020-05-058 del 14 de mayo de 2020 la Sala improbió el acuerdo conciliatorio, al considerar que: i) si bien fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versar sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, ha sido reconocida por el MINTIC la pertinencia de definir que el momento desde que se causarían intereses moratorios de una obligación

declarada, sería a partir de la firmeza de los actos que la declaren, y el demandante ha manifestado su interés de desistir de las pretensiones resarcitorias; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; v) el acuerdo que quedó consignado en el Acta de audiencia del 22 de julio del 2019 no es claro ni suficiente, tampoco cumple con la conclusión jurídica a la que se llegó en el concepto jurídico N° 192055831 del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC del 16 de julio de 2019, y en esas condiciones contradictorias, resulta lesivo al patrimonio público, con lo cual se definió que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración no cumplió de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, y en el entendido que el Tribunal no puede aprobar de manera parcial un acuerdo conciliatorio, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la ya citada audiencia de conciliación extrajudicial.

De lo dicho, tenemos entonces que las partes encontraron procedente interponer recurso de reposición, sin que el Ministerio Público haya controvertido la decisión.

Recapitulado lo anterior, se proceden a resolver los recursos de reposición planteados por las partes, para lo que la Sala revisará el cumplimiento de los presupuestos dispuestos y necesarios para establecer si es pertinente revocar y por tanto, aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, o mantener la decisión de improbación.

I. Caducidad del medio de control

Como se determinó en la providencia recurrida, se tiene que la Resolución N° 608 del 22 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Redeban, fue notificada personalmente a Redeban Multicolor S.A., el 29 de marzo de 2019, y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 23 de mayo de 2019, esto es antes de la fecha de vencimiento de los 4 meses (el 30 de julio de 2019).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 de Decreto 1069 de 2015, es claro que al acudir a la conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad hasta cuando se expidan las constancias del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o hasta el vencimiento del plazo de 3 meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, la suspensión del término para demandar irá hasta la ejecutoria del auto que resuelva sobre su aprobación.

Así las cosas, en el presente asunto no se ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la solicitud de conciliación fue oportunamente presentada, lo cual suspendió el término de caducidad, pues precisamente al existir acuerdo conciliatorio esta Corporación está analizando si es procedente su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015

y, como se indicó previamente, la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término del literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. Agotamiento de la vía administrativa

Por medio de la Resolución N°2989 del 27 de noviembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declaró deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A., por la suma de \$5.336.423.343, ordenó liquidar intereses moratorios, y otorgó un plazo de 15 días calendario para efectuar el pago.

Ante la anterior decisión Redeban presenta el 13 de enero de 2016 recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resulta la reposición con la Resolución N°526 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual la coordinadora del Grupo de Cartera del Ministerio define confirmar la decisión inicial y concede el recurso de apelación.

Finalmente, con la Resolución N°608 de 22 de marzo de 2019, expedida por la Subdirección Financiera del Ministerio, se resuelve la apelación interpuesta, en ella se modificó el valor de la deuda a cargo de Redeban por la suma de \$2.745.731.000.

En este sentido, ratifica la Sala que ante la decisión de declarar a Redeban como deudor a favor del MINTIC, fueron interpuestos los recursos procedentes y así mismo, se resolvieron dentro del trámite administrativo de Vigilancia y Control llevado a cabo por la entidad convocada.

III. Capacidad para ser parte y conciliar

En cuanto a la capacidad para suscribir el acuerdo conciliatorio se observó en la providencia recurrida que las partes dentro del acuerdo conciliatorio son capaces por ministerio de la Ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, así como que se encuentran debidamente representadas para los fines pertinentes tal y como consta del estudio de los documentos aportados.

En efecto, en el presente asunto, los apoderados de cada una de las partes que intervinieron en el acuerdo conciliatorio (convocante y convocado), tienen facultades expresas para conciliar, y quien otorga poder de igual forma está autorizado para ello, como se observa a continuación.

En este sentido, la parte convocante, desde la solicitud acudió al trámite de conciliación a través de su apoderado judicial, a quien el Representante Legal vigente le confirió la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder visible a folio 38 y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad dado en el Auto N°129 del 7 de junio de 2019 visible a folio 69 del expediente y, de igual manera, concurrió al trámite conciliatorio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por intermedio de su apoderado, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme a la decisión clara y unívoca expresada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo cual le fue

reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2019.

IV. Disponibilidad de derechos económicos a conciliar

Como quiera que las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se declara deudor a Redeban finalmente de la suma de \$2.745.731.000, más los interés de mora que se generen hasta la fecha de su pago, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de pago respecto del monto de los intereses moratorios del ajuste de la contribución (precio público¹) de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014 que liquidó la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.

Frente a los montos reconocidos y firmados en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, como ya se ha verificado, es necesario hacer claridad en lo siguiente:

- a) Si bien en el acuerdo contenido en el Acta N° 0097-19 suscrita el día 22 de julio de 2019 se indicó en su primera parte que se adoptaría la posición que arrojó el análisis jurídico hecho por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINTIC, consistente en que el momento a partir del cual se causan los intereses moratorios derivados de las diferencias que se encuentren con ocasión de la verificación de autoliquidaciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 11 de la Resolución MINTIC 290 de 2010 (modificado por el artículo 5 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011), depende de si se impugnó o no el acto administrativo de declaratoria de deudor, (si el acto administrativo de declaratoria de deudor si fue impugnado, habrá lugar al pago de intereses moratorios cuando dicho acto adquiera firmeza, y hasta que el PRST cumpla con el efectivo pago), debe indicarse que dicha posición NO fue materializada en el acuerdo concreto y por el contrario lo dicho por los dos apoderados asistentes a la diligencia es contradictorio con lo estipulado en el ítem **PRIMERO** del acuerdo, veamos:

Posición de Redeban	Posición del MINTIC	Acuerdo de Conciliación
<i>“La parte convocante manifiesta que de conformidad con la consideración del comité de conciliación y el acuerdo conciliatorio que se configuraría ante esta procuraduría REDEBAN pagaría los intereses</i>	<i>“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación</i>	“PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL

¹ Precio público (sentencia C-927 de 2006), esto es, una prestación que tiene como finalidad remunerar la utilización de bienes y servicios del Estado, que en el caso concreto serían la habilitación para la provisión de servicios de telecomunicaciones, la instalación de las redes y el permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

<p>de mora causados desde el momento en que cobró fuerza ejecutoria la resolución 608 del 22 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015”.</p>	<p>con la solicitud incoada: “Los miembros del comité de conciliación acogiendo la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina jurídica del día 16 de julio de 2019, en relación al cobro de intereses moratorios a partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer fórmula de arreglo para el caso en particular en el sentido de cobrar por este concepto los intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que MINTIC estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto”.</p>	<p>TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329) correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.”.</p>
--	---	---

Se advierte entonces que el monto de dinero a pagar al cual se refirió el señor Procurador como el “ofrecimiento hecho por la entidad convocante”, no corresponde a una expresión textual dada por el apoderado judicial de Redeban, por lo cual no se logra entrever que en efecto haya sido su voluntad dar una cifra precisa, y tampoco que la indicada (\$3.391.993.329) corresponda a los parámetros acordados por las partes, pues, se dice que este valor es el arrojado del cálculo de los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019, periodo de tiempo que nada tiene que ver con lo analizado y dispuesto en el concepto N° 192055831 del 16 de julio de 2019 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINTIC.

Dicha incoherencia se refleja además en el pago que realizó Redeban el 23 de julio del 2019 por \$2.910.063.000, suma que corresponde al capital de la diferencia de las autoliquidaciones presentadas para los años 2012, 2013 y primer semestre del 2014 de \$2.745.731.000, más los intereses de mora causados a partir de los 15 días calendario siguientes a la notificación de la Resolución N°608 de 2019, es decir, los causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación, a saber el 15 de abril de 2019, por el valor de \$164.332.000.

En este sentido si se atendiera a la literalidad de lo que se plasmó en el acuerdo, podría decirse que habría un monto de dinero pendiente de pago por parte de Redeban por valor de \$481.930.329, lo cual no corresponde a la voluntad expresada por las partes en el sentido de que con lo pactado se pusiera fin de fondo a las controversias suscitadas con ocasión de la Resolución N°608 del 22 de marzo de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por REDEBAN MULTICOLOR S.A., contra la Resolución N° 2989 del 27 de noviembre de 2015”*.

- b) Ahora frente al ítem sanción que fue incluido en el oficio N°0002319 de cobro persuasivo del MINTIC con fecha 13 de mayo de 2019 y en los Formularios FUR del 10 de mayo de 2019 por valor de \$549.146.000, se encontró que vistas las Resoluciones 2989 del 27 de noviembre de 2015, 526 del 13 de marzo de 2017 y 608 de 22 de marzo de 2019, en ninguna de ellas la entidad dispuso la imposición de una sanción a Redeban, se destaca además que en la Resolución N°2989 del 27 de noviembre de 2015 el MINTIC indicó:

“(…) la suma a cargo de la sociedad REDEBAN MULTICOLOR S.A, por las diferencias encontradas en las autoliquidaciones presentadas y tenidas en cuenta para la presente declaratoria de deudor no aparecen con sanción, por cuanto esta sería de competencia de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones de este ministerio, por remisión expresa de este proveído”.

Lo anterior, con soporte en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2618 de 2012 que establece como competencia de la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones adelantar los procesos administrativos para sancionar a los operadores de las telecomunicaciones cuando se han presentado incumplimientos frente a sus obligaciones legales y regulatorias.

Observa la Sala, que en el caso en concreto se presentó una diferencia en las liquidaciones de las contribuciones (precio público) de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014 a favor del MINTIC, por lo cual y de acuerdo al artículo 9 del Decreto 1161 del 13 abril de 2010, procedería la imposición de una multa equivalente al veinte (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería, empero, en las documentales aportadas no se logra establecer que las partes hayan acordado algo sobre la multa porque si bien se plantea dentro de las pretensiones, el Comité de Conciliación de la entidad ni lo

refiere en el Acta, y por tanto, tampoco indica si reforma su posición en el caso en concreto sobre este aspecto.

Dicho todo lo anterior, es claro que con los errores consignados en el Acta del acuerdo conciliatorio y aún con el pago a favor del MINTIC realizado por Redeban el 23 de julio del 2019 por valor de \$2.910.063.000, la Sala no puede efectuar una aprobación parcial del mismo, y en efecto en las condiciones expuestas, el mismo no brinda seguridad jurídica a las partes, por lo cual se tiene que el presente requisito analizado no se satisface.

V. Medios de prueba que soportan el acuerdo conciliatorio y lesividad del acuerdo de conciliación

Teniendo como fundamento las pruebas allegadas al expediente, así como los argumentos expuestos en los recursos de reposición, se procede analizar si la conciliación efectuada resulta, o no lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por lo que la aprobación del acuerdo depende de la fuerza probatoria que lo sustenta. En este sentido, se permite recapitular la Sala los siguientes documentos:

El material probatorio aportado al expediente y sobre el cual se soportan las determinaciones llegadas dentro del acuerdo conciliatorio, es el siguiente:

- 1) Informe realizado por la empresa Telsacel Colombia S.A.S., tras la visita realizada a las instalaciones de Redeban el 10 de junio de 2015.
- 2) Resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015, “Por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A., por la suma de **\$5.336.423.343**, ordenó liquidar intereses moratorios” expedida por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 3) Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2989 del 27 de noviembre de 2015, “Por la cual se declara deudor a REDEBAN MULTICOLOR S.A.” presentado por Redeban (radicado 714960) el 13 de enero de 2016 ante la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 4) Resolución 526 del 13 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N°2989 del 22 de noviembre de 2015” y se decide una solicitud de nulidad de la actuación administrativa”, expedida por la misma Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC.
- 5) Resolución 608 de 22 de marzo de 2019, expedida por la Subdirectora Financiera, que resuelve el recurso interpuesto por Redeban contra la Resolución N°2989 del 22 de noviembre de 2015, en ella el MINTIC modificó el valor de la deuda a cargo de Redeban por la suma de **\$2.745.731.000**.
- 6) El 14 de mayo de 2019 el MINTIC a través de su Coordinadora del Grupo de Cartera envía un oficio de cobro persuasivo a Redeban en el que le indica que su deuda a la fecha ascendía a **\$6.574.270.000**, correspondientes a **\$2.745.731.000** de capital adeudado; **\$3.279.393.000** de intereses de mora

y \$549.146.000 de sanción. Intereses que son liquidados desde el 29 de diciembre de 2014, fecha en que se le comunicó a Redeban las diferencias de sus autoliquidaciones de los años 2012, 2013 y el primer trimestre de 2014.

- 7) Oficio de cobro persuasivo remitido por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC (registro 192036781) recibido por Redeban el 15 de mayo de 2019.
- 8) Nueve (9) formularios únicos de recaudo (FUR) remitidos por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC con fecha de presentación del 31 de mayo del 2019.
- 9) Certificado del 17 de julio de 2019 del Secretario del Comité Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio -Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, donde consta la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

“Los miembros de comité de conciliación acogiendo la recomendación del apoderado que invoca el concepto de la oficina Jurídica del día 16 de julio de 2019 en relación al cobro de intereses moratorios partir de la firmeza de los actos que así lo declaran la existencia de una deuda, deciden proponer formula de arreglo para el caso en particular, en el sentido de cobrar por este concepto de intereses, solo la suma que resulte desde el vencimiento del plazo que Mintic estableció por medio de la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación, para el pago efectivo del capital e intereses en los términos descritos y se incluya dentro del acuerdo que el convocante se abstendrá de iniciar procesos judiciales por este asunto”

“El eventual acuerdo conciliatorio derivará del cálculo (sic) realizado por GIT de Cartera del Min TIC, que corresponde a los intereses moratorios causados desde la fecha de declaratoria de deudor (29 de diciembre de 2014) y la firmeza del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (25 de abril de 2019) para un total de \$3.391.993.329.”. (Negrilla de la Sala).

- 10) Concepto Jurídico del 16 de julio de 2019 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada donde se hace el estudio de la procedencia leal de cobrar intereses de mora solamente a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- 11) Acta de la Audiencia conciliatoria del 22 de julio de 2019 suscrita por las partes y el Procurador, en la cual se consignó:

“En consecuencia el acuerdo se presenta en los siguientes términos:

***PRIMERO:** Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329) correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019.*

Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa.”.

- 12) Nueve (9) formularios únicos de recaudo (FUR) remitidos por la Coordinadora del Grupo de Cartera del MINTIC con fecha de presentación del 23 de julio del 2019, todos con sello de pago del Banco de Occidente.
- 13) Carta del 26 de julio del 2019 del apoderado de Redeban Multicolor S.A., en donde informa al MINTIC el pago del ajuste de la contribución de los años 2012, 2013 y primer trimestre de 2014, correspondiente este a **\$2.910.063.000**, suma que corresponde a la deuda **\$2.745.731.000**, más los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la decisión del recurso de apelación, por el valor de **\$164.332.000**.

En este orden, por una parte, se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar:

- i) La obligación impuesta a Redeban en las resoluciones a demandar, esto es la suma de \$2.745.731.000 más el interés moratorio;
- ii) El reconocimiento y pago de Redeban de la suma correspondiente al capital de la deuda y los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la Resolución que resolvió el recurso de apelación, hasta la fecha de su cancelación (\$2.910.063.000);
- iii) La cifra que fue autorizada por parte del Comité de conciliación del MINTIC para conciliar (\$3.391.993.329) y que fue consignada de manera expresa en el Acta que contiene el acuerdo conciliatorio de las partes, evidentemente dista con la suma que fue paga por Redeban.

Es así como, de conformidad con la decisión del Comité de Conciliación, el Acuerdo Conciliatorio y el valor pagado por la convocante, la Sala considera que los términos en que quedaron expuestas las cifras de dinero en controversia, y las definiciones del Concepto Jurídico del 16 de julio de 2019 acogido por las partes, riñen y no reflejan de manera clara, ni necesaria la intensión tan reiterada en los recursos interpuestos.

Por lo anterior, es totalmente válido concluir que el acuerdo improbadado sí resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, pues se insiste la literalidad del acuerdo no atiende a la voluntad pactada de forma uniforme por las partes, con lo cual se presentan cifras de una deuda a favor de una entidad pública que no guardan coherencia con lo cancelado, siendo evidente que no se logra garantizar el presupuesto de seguridad jurídica que requiere dicho acuerdo conciliatorio, ello especialmente a la vista de los entes de control del Estado que puedan verificar las presentes actuaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que recientemente fue aportado con el recurso interpuesto por el MINTIC, el oficio de la oferta de pago formulada el 04 de julio de 2019 por Redeban Multicolor S.A. mediante escrito presentado ante el MINTIC e identificado con el radicado N° 191032062, al respecto se permite la Sala indicar que las oportunidades para aportar las pruebas con las que se pretenda soportar el acuerdo conciliatorio son:

(i) la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, que establece que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*; (ii) el término de veinte (20) días calendario siguientes a la solicitud que hiciera el Agente del Ministerio Público; (iii) o en su defecto, la audiencia de conciliación extrajudicial, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Las oportunidades probatorias señaladas encuentran justificación en la medida que son estas pruebas las que conducen a la celebración del acuerdo, siendo en principio improcedente que las mismas sean aportadas luego de que el Juez competente resuelva sobre la aprobación o improbación del acuerdo, como se pretende en el caso bajo análisis.

Ahora bien, partiendo de la consideración que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alternativo de solución de conflictos; aunado a la consideración que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, reflejan la intención de una de las partes, en este caso REDEBAN MULTICOLOR que activa el estudio del Comité de Conciliación y que da respaldo a la interpretación que sostienen las partes del acuerdo, lo cierto es que no cambian los términos que se emplearon por la entidad de manera autónoma ni ante el Ministerio Público, por lo que estima la Sala que los mismos no tienen la entidad de provocar la aprobación del acuerdo conciliatorio, porque desafortunadamente no coinciden con lo acordado por escrito.

Finalmente, de manera atenta expresa la Sala que pese al importante y juicioso esfuerzo que realizaron las partes en la sustentación de sus recursos, dados los motivos fácticos y jurídicos desarrollados en el Auto recurrido y en el presente, no se logró acreditar en debida forma la **claridad, suficiencia y simetría del acuerdo conciliatorio suscrito ante el Ministerio Público y los actos a demandar**, de hecho el obrar con base en un Concepto Jurídico del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del MINTIC resulta importante para aclarar la firmeza de los actos administrativos pero todos esos elementos no se traducen en el acuerdo, con ello se quiere aclarar que esta Corporación comprende por supuesto la definición a la que se llegó en dicho concepto, y su acogida voluntariamente por las partes, pero se insiste, la misma no quedó consignada de manera expresa, clara y coherente en el acuerdo firmado, con lo cual ante el problema de técnica presente, esta deficiencia no puede suplirse por vía de una interpretación sobre el querer de las partes y la legitimidad de sus pretensiones de resolver la controversia, para justificar su viabilidad porque el juicio que realiza el juez administrativo en sede de conciliación pre - procesal está limitado a verificar que el contenido del acuerdo respete más allá de la voluntad e intenciones de las partes, que el acuerdo sea

conforme a derecho, que coincida intención, facultades y texto con los hechos, pruebas y la corrección de la acción u omisión estatal que se propone evitar con el mecanismo definitivo de resolución de la controversia, aspecto este último que tampoco se aviene porque quedaron aspectos sin resolver y aclarar, y menos aún incorporados en la conciliación.

En este sentido, se aclara que no es suficiente la aceptación de que la suma de dinero que se cancela a favor de la administración, es la que corresponde al capital y a los intereses desde la firmeza del acto hasta que se hizo efectivo el pago, porque el acuerdo no refiere nada ello y al contrario habla de unos valores superiores, de manera que ese instrumento es el que debió haber contenido estas explicaciones y no *ex post* justificar la diferencia por fuera del acuerdo suscrito, porque es aquel documento el que en el caso de ser aprobado asume las consecuencias de la cosa juzgada. Igual sucede con el análisis de que la conciliación no resultaría lesiva del patrimonio porque evitaría que la administración fuera vencida en juicio y obligada a reconocer unos restablecimientos con cargo al erario, por cuanto la bondad de la iniciativa de las partes de no afectar el patrimonio de todos, pende ineludiblemente de que tal acuerdo se encuentre ajustado, razón por la cual el Tribunal ha llamado la atención es en el sentido que al no coincidir los valores fácilmente se podría establecer un hallazgo fiscal porque las cuentas y los actos administrativos hablan de una sumas mucho mayores a las acordadas y sin corresponder a los juicios que la propia administración realizara sobre los intereses de esas sumas dejadas de pagar por la discusión de si se les aplica las normas tributarias o las generales a la contribución (precio público) frente a unos actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que por tanto, fuesen objeto de revisión por los órganos de control.

Bajo tales consideraciones, considera la Sala que no hay elementos para reponer la decisión proferida, y se exhorta más bien a las partes a recurrir a la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, para celebrar una nueva Audiencia de Conciliación a la que se lleve un Concepto actualizado y corregido del Comité de Conciliación del MINTIC, con el que se logre dar alcance al acuerdo al que han llegado para que ajuste el problema de técnica que no permite tener certeza de la voluntad acogida por las partes, y la ausencia de condiciones contradictorias que lo hacen lesivo al patrimonio público porque si la los actos administrativos que expidió el MINTIC establecen una sumas y sanciones a pagar por la diferencia entre las autodeclaraciones y los hallazgos de auditoria encontrados que arrojan una suma mayor, y los intereses de mora, la cuestión que quedó plasmada en tales actos y en el acuerdo ante el Ministerio público es que REDEBAN MULTICOLOR debería pagar \$3.391.993.329 y no \$2.910.063.000, veamos:

“PRIMERO: Acuerdo total por el valor del ofrecimiento hecho por la entidad convocante, asciende a la suma total de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.391.993.329) correspondiente a los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2014 y el 25 de abril de 2019. Una vez aprobado el acuerdo REDEBAN MULTICOLOR S.A., se abstendrá de iniciar acciones legales por esta causa”.

Así las cosas, todas las explicaciones juiciosas que han hecho las partes se enfrentan con una pared infranqueable de las propias palabras que aprobaron en el Comité de Conciliación y que remacharon en la conciliación ante el Ministerio Público, por lo que debe es corregirse el texto del acuerdo y del mandato del comité de conciliación para que en efecto, reproduzca fielmente el obrar jurídico de los dos extremos y su voluntad, así como señalar qué sucede con aquellos actos que profirió la administración o en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un proceso contencioso, la administración puede realizar la oferta de revocatoria directa que prevé el parágrafo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

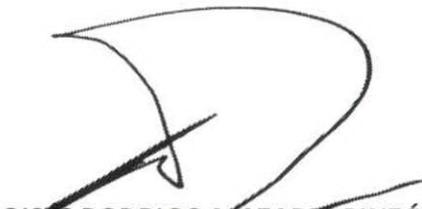
En consecuencia, la Sala mantiene la decisión de improbar el acuerdo de conciliación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto N° 2020-05-058 del 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01087-00
Demandante: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede (fl. 228 cdno. ppal.), decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 13 de enero del 2020, las sociedades Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de: **(i)** los literales a), c) y d) del numeral 19 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 1477 del 5 de septiembre de 2018, y **(ii)** los numerales 2 y 4 del artículo décimo sexto de la misma resolución, así como las decisiones que la confirman.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito Magistrado Sustanciador (fl. 227 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los apartes del acto administrativo mencionados en precedencia cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla los siguientes requerimientos:

¹ Ver folio 15 del Cuaderno principal.

1. LAM1247:

a. *Incluir en el certificado de contador o revisor fiscal del periodo (1996 a 2003) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el art 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo vigésimo cuarto de la resolución 0204 del 13 de marzo de 1997.*

(...)

c) *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (Planeación, Construcción y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 0204 del 13 de marzo de 1997, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

d) *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004 a 2017), incluyendo costos de producción del proyecto, y además las actividades autorizadas en la resolución 0204 del 13 de marzo de 1997 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, remita la siguiente información (...):

(...)

2. *Presentar un Anexo Detallando los costos certificados por año y actividad ejecutada, del proyecto, indicando el valor de inversión del proyecto por año de ejecución en pesos constantes, discriminando las actividades ejecutadas por pozo.*

(...)

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-1089-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

4. Actualizar a valor presente el valor base de liquidación de la obligación, en proporción a los valores no ejecutados, es decir los costos incurridos en el proyecto para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.” (Resalta la Sala).

2) Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

“Artículo 43. *Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

En efecto, se advierte que el objeto del proceso administrativo cuya nulidad se pretende, trata de requerimientos que la ANLA realizó a la sociedad Ecopetrol S.A, para efectuar una evaluación de las propuestas presentadas para los diferentes proyectos en el marco de la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, compilados en el Decreto 1076 de 2015; sin que ello implique la definición de la situación jurídica para los demandantes.

3) Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)"**. En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo**". (Resalta la Sala).*

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-1089-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En ese sentido, es claro que los actos administrativos de trámite como el que se demanda en el presente proceso, no contienen ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4) En Decisiones adoptadas por esta misma Sala², se ha hecho hincapié en que no son susceptible de control judicial aquellos actos administrativos emitidos por el ANLA, en los que solicitan a la sociedad Ecopetrol S.A, alleguen información respecto del cumplimiento de su obligación de inversión.

Disposición que ha sido confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes han señalado:

"4.2.3. Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen, efectuó un requerimiento a la sociedad ECOPETROL S.A., para que allegara una información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el literal b) del numeral 13° del artículo 2° del Auto nro. 4308 de 2018, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado busca darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

Siendo ello así, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta de la que es titular la ANLA, en aras de la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello

² Proceso no. 25000-23-41-000-2017-01621-00, actor Equion Energía Limited contra ANLA, donde esta Sala de Decisión profirió providencia en audiencia inicial declarando probada la excepción previa de inepta demanda por carecer este de control judicial.

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-1089-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

implique, se reitera, la definición de la situación jurídica para el recurrente³.

Se advierte que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Así las cosas, concluye la Sala, que en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda de la referencia, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁZASE de plano la demanda presentada por las sociedades Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de

³ Véase, entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, auto de 1o de noviembre de 2019, radicación no. 25000-23-41-000-2019-00114-01.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-1089-00
Actores: Equion Energía Limited y Otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190115900
Demandante: SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA
TECNOLOGÍA Y SISTEMATIZACIÓN
BANCARIA TECNIBANCA S.A. -
SERVIBANCA S.A.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES -CRC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120 cdno. ppal.), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, (fls. 1 al 66 cdno. Ppal.), ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sociedad al Servicio de la Tecnología y Sistematización Bancaria Tecnibanca S.A. - Servibanca S.A., por

intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a) Resolución 104 del 25 de abril de 2018** "Por la cual se sanciona a la SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A - SERVIBANCA S.A. con NIT 830-036-645-7 por no declarar la Contribución a la Comisión de Regulación de Comunicaciones correspondiente al año gravable 2013" **b) Resolución 223 del 15 de julio de 2019**, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración", **c) Resolución 192 del 29 de junio del 2018** "Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo a la SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A - SERVIBANCA S.A. con NIT 830-036-645-7, por la contribución a la Comisión de Regulación de Comunicaciones correspondiente al año gravable 2013" y **d) Resolución 224 del 15 de julio de 2019** "Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración interpuesto por la SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A - SERVIBANCA S.A. con NIT 830-036-645-7 contra la Resolución CRC 192 de 2018, correspondiente a la Liquidación oficial de Aforo por la Contribución a la CRC del año gravable de 2013", proferidas por Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, con las siguientes pretensiones:

"III. PRETENSIONES

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la CRC:

(I) Resolución 104 del 25 de abril de 2018, "Por la cual se sanciona a la SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A - SERVIBANCA S.A. con NIT 830-036-645-7 por no declarar la **Contribución** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones correspondiente al año gravable 2013"

(ii) Resolución 223 del 15 de julio de 2019, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la SOCIEDAD AL SERVICIO DE LA TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A - SERVIBANCA S.A. con NIT 830-036-645-7 contra la Resolución CRC 104 de 2018, por la cual se impuso sanción por no declarar la Contribución a la Comisión de Regulación de comunicaciones correspondiente al año gravable de 2013" (...) (fls. 5 y 6 del Cdno. Ppal.) (Resalta la Sala)

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Magistrado Sustanciador (fl. 118 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC., profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende con fundamento en los artículos 721 y 722 del Estatuto Tributario, el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el literal f) del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, los artículos 71,72 y 73 de la Resolución CRC 5278 de 2017, y el artículo 1 de la Resolución CRC 5190 de 2017.

En los citados actos administrativos, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 establece que los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, deberán pagar una contribución anual hasta el uno por mil (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo los terminales y que conforme con lo dispuesto en el literal f) del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercer funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, así como establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, y ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que los actos cuya nulidad se pretende se derivan de la fijación del valor de una Contribución que deben cancelar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, por los ingresos brutos obtenidos por la provisión de sus redes.

En ese orden, considera la Sala que en los actos administrativos demandados se discute un asunto relativo a una contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, y que esta Sección

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer de este tipo de acciones.

2) Atendiendo a lo expuesto y respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Primera y la Sección Cuarta de esta Corporación, así:

"SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**
- (...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
 - 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
- PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*
(Resalta la Sala).

Conforme con lo anterior, se advierte que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia en el presente medio de control está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200200-00
Demandante: BARNIPLAS S.A.S
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 58 cdno. ppal), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem).

2) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto la parte demandante afirma que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se declare que sufrió perjuicios equivalentes a Mil Trescientos Millones Noventa y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos (\$1300.094.062)

3) Aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).

4) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem, indicando que persigue con la demanda de la referencia.

5) Señalar los fundamentos de derecho de la demanda, así como las normas que considera violadas y **explicar** el concepto de violación de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

6) Allegar poder debidamente conferido en el que se determinen con claridad los actos administrativos acusados, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013342057202000217-01

Demandante: MARÍA CRISTINA JARAMILLO DE MORENO

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, la señora María Cristina Jaramillo de Moreno y otros, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos colectivos en contra del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Gobierno, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Solicitan los demandantes se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa; al medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la moralidad administrativa; que consideran vulnerados debido a la construcción de la ciclorruta y el sendero peatonal entre las calles 45 a 49 y las carreras 24 a 30, Barrio galerías y, con ello, la puesta en peligro del río Arzobispo.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 14 de agosto de 2020, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con la identificación de la parte demandada, indebida acumulación de pretensiones y el agotamiento del requisito de procedibilidad (archivo 5 del expediente digital).

Presentados sendos escritos de subsanación, el *a quo*, en auto del 25 de agosto de 2020, rechazó la demanda por cuanto la parte actora guardó silencio y no subsanó la demanda; y porque si bien fueron allegados sendos escritos de subsanación, lo cierto es que ninguno de ellos fue suscrito por la parte actora ni los mismos subsanaron los yerros advertidos en el auto inadmisorio (archivo 6 del expediente digital).

Contra la decisión anterior, mediante escritos radicados dentro del término legal, varios accionantes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo*, en auto del 2 de septiembre de 2020.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión de rechazo la demanda, dentro del medio de control de protección de los derechos colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

En relación con los recursos procedentes en el marco de las acciones populares, la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente.

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, señaló que en materia de acciones

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

populares el recurso de apelación sólo procede contra la sentencia de primera instancia o contra la decisión por medio de la cual se decreta una medida cautelar.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo precisó.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró executable el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en

sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión apelada por la parte actora, corresponde al auto mediante el cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado la misma, providencia que de acuerdo con lo señalado por la Sala Plena de Consejo de Estado, **no es susceptible de tal recurso.**

En este orden de ideas, de acuerdo con el criterio definido por el H. Consejo de Estado, Sala Plena, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección,
DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del
Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200024000
Demandante: COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

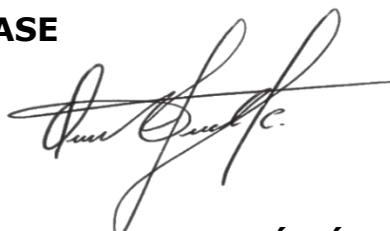
Observa el despacho que dentro de los anexos de la demanda la parte actora no allegó el poder que le fue otorgado al profesional del derecho Alexis Faruth Perea Sánchez, para actuar, por lo tanto, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control, deberá **allegar poder**, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)¹, toda vez que con la demanda únicamente se allegó Certificado de Cámara de Comercio¹ en el cual no

¹ Ver folios 8 AL 13 del cuaderno principal.

figura la facultad expresa conferida al abogado antes mencionado, para actuar en nombre de la Comercializadora de Franquicias S.A.S.

En consecuencia, **se le concederá el término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que corrija dicho defecto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200024500
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por Seguros del Estado, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a) Resolución 0496 del 07 de noviembre de 2018** "Por medio de la cual se declara el siniestro por estado de iliquidez de una Empresa de Servicios Temporales", **b) Resolución 023 del 4 de febrero de 2019** "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y **c) resolución 204 del 15 de julio de 2019** " Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación", proferidas por el Ministerio del Trabajo

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad

con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Seguros del Estado S.A, en ejercicio de la acción contencioso-administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Ministro del Trabajo, su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2) Notifíquese personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al representante legal de la empresa aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C., conforme a lo establecido en el artículo 171 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, como tercero con interés.

3) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

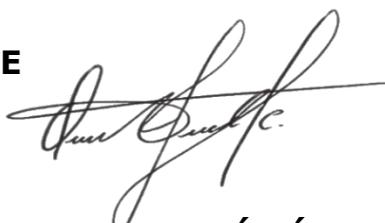
Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

6) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

7) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

8) Tiénese a Seguros del Estado S.A, como parte actora dentro del proceso y al doctor Víctor Andrés Gómez Angarita, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible a folio 24 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., vintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000379-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL
SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO ACLARA

Estando el presente medio de control para proferir decisión de fondo, advirtió el Despacho que estaba pendiente de resolver la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Aguachica, por lo que procederá a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de agosto de 2020, notificada el 24 del mismo mes y año, se admitió el medio de control de la referencia, ordenando la notificación y traslado a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto.

En escrito del 28 de agosto de 2020, el apoderado del Municipio de Aguachica - César presentó solicitud de aclaración, adición y/o modificación del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar si el despacho para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio estaba

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00379-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ACLARA AUTO

dando aplicación o no al artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 cuyo párrafo 3ro establece: *“...la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación”*. Esto, teniendo en cuenta que en el ordinal tercero del admisorio, el despacho guardó silencio y en el correo recibido no se realizó ninguna salvedad al respecto, lo que resulta importante en aras de garantizar su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Para resolver dicha solicitud, se hace necesario analizar el contenido de las disposiciones consagradas en la Ley 393 de 1997 respecto de las notificaciones personales y lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* en su artículo 14 prescribe cómo se realizan las notificaciones de las providencias dentro de las acciones de cumplimiento así:

“ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. *Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22.”*

Particularmente, para el auto admisorio se consagra de manera principal la notificación personal, tal como fue dispuesto en el artículo 13 ibídem:

“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. *Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00379-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ACLARA AUTO

telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” frente al tema de notificación personal en su artículo 8 estableció:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00379-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ACLARA AUTO

del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.” (negrillas no originales)

Acorde a esta última disposición normativa, se tiene que la notificación personal por medios electrónicos resulta aplicable a todo tipo de procesos cualquiera que sea la actuación, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones con el envío de la providencia correspondiente así como de los anexos que correspondan, sin que sea necesario enviar citación previa o fijar aviso físico o virtual.

A efectos de evitar que se generen posibles nulidades procesales por indebida notificación o irregularidades en dicho procedimiento, se aclarará el auto admisorio del 18 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que para el medio de control de la referencia, la notificación personal de las entidades accionadas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLÁRASE la providencia del 18 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que para efectos de la notificación personal de la admisión del medio de control de la referencia a las entidades accionadas, se aplicará

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00379-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: ACLARA AUTO

lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido, **regrese** de inmediato al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000544-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Admite demanda en única instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

La admisión de la demanda

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial **o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento en provisionalidad expedido por una autoridad del orden nacional, a saber, la Procuraduría General de la Nación; y como el cargo en el que fue nombrado el señor Luis Fernando Guzmán Gutiérrez, es del Nivel Profesional, concretamente: “*Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio*

Exp. No. 250002341000202000544-00
 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Público, la Transparencia y la Integridad.”; corresponde a este Tribunal conocer sobre el presente asunto en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos de ley, la Sala admitirá, para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el señor Luis Fernando Guzmán Gutiérrez y la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo 154 del del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

La solicitud de medida cautelar

Revisado el escrito integral de la demanda, en el título de la demanda, es el siguiente:

Bogotá,

Honorables Magistrados
SECCIÓN PRIMERA
 Tribunal Administrativo de Bogotá

Referencia: Demanda de Nulidad Electoral
LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL.
 Violación del Principio de Mérito y Régimen de Carrera Administrativa
Con Solicitud de Suspensión Provisional

Respetados Magistrados

Yo, Lourdes María Díaz Monsalvo, identificada con Cédula de Ciudadanía no. 1082943577 de Santa Marta, domiciliada en Bogotá, obrando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con base en:

La Sala precisa que en el escrito de la demanda, no hay un acápite ni en las pretensiones se solicita ni fundamenta la suspensión provisional que se menciona.

Consideraciones

Exp. No. 250002341000202000544-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, del siguiente tenor.

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede a petición de parte debidamente sustentada.

Quiere decir lo anterior, que es requisito mínimo, que la solicitud de la medida cautelar, esté debidamente fundamentada y argumentada; es decir, la norma impone a la parte que solicita la medida la carga de indicar con precisión las razones que justifican el estudio de la medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 25 de agosto de 2015, señaló¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número:

Exp. No. 250002341000202000544-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, (refiriéndose a los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, **pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda** y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar deberá sustentarse o, por lo menos, la parte que la solicita deberá especificar que la solicitud se basa en el concepto de violación de la demanda.

Sin embargo, en el presente caso la parte actora no optó por ninguna de las alternativas anteriores; simplemente, se limitó a señalar en el título de la demanda que la misma tenía una solicitud de suspensión provisional y no especificó ni el fin de la medida, ni los argumentos que sustentaba la misma.

Con base en lo anterior, la Sala negará la solicitud de medida cautelar pues no hay lugar a estudiar de fondo una solicitud que carece del requisito de sustentación que la norma exige. Entrar a su estudio de fondo, implicaría pasar por alto los requisitos del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, la carga procesal que tiene quien solicita una medida cautelar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 154 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos en provisionalidad”*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en **única instancia**, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el señor Luis Fernando Guzmán Gutiérrez y la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo 154 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, *“por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

INFÓRMESE a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador General de la Nación o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem* y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Notifíquese por estado a la parte actora (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página

web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el señor Luis Fernando Guzmán Gutiérrez y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo 154 del del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, "*por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000547-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: MARÍA JOSÉ CAMARGO MEDINA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 24 de agosto de 2020 demanda en contra de la señora María José Camargo Medina y de la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo “89” del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las falencias relacionadas con las pretensiones de la demanda, en especial lo relacionado con la identificación del acto del que se pretende su nulidad.

El 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“venció el 14 de septiembre de 2020, el término previsto para subsanar la demanda, en silencio. Se advierte al despacho que la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020.”*

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(...).”

(Destacado de la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con las pretensiones de la demanda, que fue expuesta en el auto del 3 de septiembre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado electrónicamente a la parte actora, el 9 de septiembre de 2020.

No obstante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en auto del 3 de septiembre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra la señora María José Camargo

Medina y la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000562-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: GERARDO ANDRÉS SANABRIA MUÑOZ Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 27 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Gerardo Andrés Sanabria Muñoz y de la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo 82 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las falencias relacionadas los anexos de la demanda, especialmente porque no se había aportado, con la demanda, la copia del acto administrativo acusado y su constancia de publicación.

El 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“venció el 14 de septiembre de 2020, el término previsto para subsanar la demanda, en silencio. Se advierte al despacho que la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante anotación en estado de fecha 9 de septiembre de 2020.”*.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que corresponde a la demanda en el medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(...)”

(Destacado de la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 7 de septiembre de 2020 para que la parte actora corrigiera tales defectos en el término indicado por la norma que antecede.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó electrónicamente a la parte actora el 9 de septiembre de 2020.

No obstante, de acuerdo con el informe secretarial, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en el auto del 7 de septiembre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00575-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 39 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ALESSANDRA MEDINA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 51.914.934 en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DESCENTRALIZACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES, CON FUNCIONES EN EL GRUPO SIM, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija, en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, allegar copia del acto administrativo acusado.
2. Debe aclarar el acápite denominado “*Competencia*”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00575-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”.

3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020¹, debe acreditar el envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

¹ Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“(…)”

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00575-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MOSALVO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte actora que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200064700

Demandante: ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores ANDRÉS CAMILO GARAY NUNCIRA, MARIA DANIELA PINEDA MARTÍNEZ, SANTIAGO LUIS CARVAJAL GOENAGA y MARIA LUCÍA TORRES VILLARREAL, actuando en su condición de ciudadanos y “*miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario*”, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se interpuso contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; Comcel S.A.; Colombia Móvil S.A.; Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.; Avantel S.A.S; Cencosud Colombia S.A.; Colombiana de Comercio S.A; Almacenes Éxito S.A.; y Falabella de Colombia S.A.

Aducen los accionantes que los derechos colectivos vulnerados por las entidades y personas demandadas, cuya protección se busca con la presente acción, son los derechos de los consumidores y usuarios, el derecho a la información y a no ser objeto de publicidad engañosa y el derecho a la libre competencia, consagrados en los artículos 78 y 88 de la Constitución Política de Colombia.

Como se observa en el acta de reparto, la acción de la referencia fue asignada a este Despacho el 23 de septiembre de 2020.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho las siguientes falencias.

Demandante: ANDRES CAMILO GARAY NUNCIRA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 . La primera falencia, se encuentra relacionada con la representación de la parte actora, por cuanto los cuatro actores populares aducen ser miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, pero no allegaron con los anexos de la demanda, una certificación que les acredite tal calidad.

En este sentido, deberán allegar una certificación expedida por la Universidad del Rosario, en la que se de cuenta sobre su pertenencia a dicho grupo o, en su lugar, que manifiesten si están presentando la demanda, solamente en su calidad de ciudadanos.

2. De otro lado, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que los actores populares solamente indicaron su dirección electrónica, para efectos de las notificaciones correspondientes.

No obstante, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispone lo siguiente.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar el correo electrónico o el buzón de notificación de cada una de las accionadas, con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 del decreto en mención, el cual constituye un requisito de la demanda.

En consecuencia, se **INADMITE** el medio de control de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000652-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: GLORIA ISABEL NIÑO JIMÉNEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda.

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Gloria Isabel Niño Jiménez y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 773 del 27 de agosto de 2020.

Precisa el Despacho, que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 24 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

Exp. No. 250002341000202000652-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: GLORIA ISABEL NIÑO JIMÉNEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...):”.

(Destacado por el Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aparece la constancia de publicación del Decreto 773 del 27 de agosto de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se encuentran los decretos expedidos en el mes de agosto de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende su nulidad, con el fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término con el fin de presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente; así las cosas, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: Nos. 2500023410002020-00540-00 y
2500023410002020-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se declare la nulidad de los artículos 44¹ y 95² del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio de los cuales se nombró en provisionalidad a los señores Margarita Isabel Cabrera Ripoll y Carlos Alexander Mosquera Mosquera

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad de los precitados artículos, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales

¹ Proceso 2500023410002020-00540-00

² Proceso 2500023410002020-00558-00

EXPEDIENTES:	Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría para Asuntos Penales de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, sus demandas no vienen acompañadas de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

EXPEDIENTES: Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada,** podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente

EXPEDIENTES:	Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión³ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el

³ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTES: Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

EXPEDIENTES:	Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 95 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

3.1. La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

EXPEDIENTES:	Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3.2. En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00540-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 44, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad de la señora Margarita Isabel Cabrera, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en el expediente con radicación número 2500023410002020-00558-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 95, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Alexander Mosquera por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

3.3. De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en ambos procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación de los procesos números 2500023410002020-00540-00 y 2500023410002020-00558-00 que se tramita actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control, su acumulación y así mismo se negará la suspensión provisional de los artículos 44 y 95 del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

EXPEDIENTES:	Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora MARGARITA ISABEL CABRERA RIPOLL y al señor CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta las direcciones electrónicas aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a los señores MARGARITA ISABEL CABRERA RIPOLL y CARLOS ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTES: Nos. 2500023410002020-00558-00 y 2500023410002020-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ACUMULACIÓN, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional de los artículos 44 y 95 del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número 2500023410002020-00540-00 al proceso número 2500023410002020-00558-00, ambos que cursan en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 150012333000201700510-01
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE
LIQUIDADOR DE CAPRECOM
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto. Remite por falta de jurisdicción
SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa la Sala que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por los motivos que se pasan a exponer.

Antecedentes

El HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., liquidadora de CAPRECOM, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. AL-09883 de 22 de agosto de 2016, *"por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada a cargo de la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM EICE"* y No. AL-13463 DE 8 de noviembre de 2016, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-09883 DE 2016"*.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la totalidad de la acreencia presentada por el Hospital Regional de Miraflores ESE a la demandada en calidad de liquidadora de CAPRECOM, por la suma de seiscientos diecinueve millones ochocientos veintiún mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$619'821.142,56), por concepto de acreencias adeudadas a la demandante por servicios de salud prestados.

Consideraciones

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias por la prestación de servicios de salud, corresponden a la última de las mencionadas.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal; en particular, el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722-00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los juzgados 34 Administrativo del Circuito de Bogotá y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01 de 29 de mayo de 2019 al resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente.

"Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

(...)

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

(...).".

En el presente proceso, el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE solicita que se declare la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales la Fiduciaria La Previsora, liquidadora de CAPRECOM, calificó y graduó

las acreencias presentadas por la parte actora por los servicios de salud prestados.

El artículo 2, numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social para el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras y prestadoras de los mismos.

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”**

(Destacado por la Sala)

De la norma transcrita, se observa que existe fundamento para atribuir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social la competencia para conocer del presente asunto, pues la controversia consiste en unos servicios de salud que fueron prestados por la demandante a afiliados de la demandada; y que la primera está inconforme con la calificación de créditos respectiva.

Cabe mencionar, que conforme al artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, que una vez advertida la falta de jurisdicción o de competencia debe efectuarse la remisión respectiva, so pena de invalidez de la sentencia que se dicte.

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 438.405 y Tarjeta Profesional No. 19.417 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Fiduciaria La Previsora, liquidadora de CAPRECOM, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 98 del expediente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado Jorge Eduardo Merlano Matiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 438.405 y Tarjeta Profesional No. 19.417 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Fiduciaria La Previsora, liquidadora de CAPRECOM, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 98 del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020190045500
Demandante: JOSE GREGORIO TAMAYO GUTIÉRREZ
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Concede recurso de apelación y fija honorarios al perito.

1. Recurso de apelación.

Mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda; la misma, fue notificada de manera electrónica a las partes el 23 de junio de 2020 (Fl.184).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Fls.185 a 188).

Con el fin de contabilizar el término de tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Así las cosas, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 23 de junio de 2020, venció el 6 de julio de 2020.

En este sentido, como el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se presentó de manera oportuna, se concederá.

2. Honorarios del perito.

A folio 189 del expediente, obra escrito del señor Libardo Ramírez Barrios, perito dentro del presente proceso, quien presentó el dictamen pericial encomendado, el cual fue objeto de contradicción en la audiencia que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2019.

Revisado el trabajo realizado por el perito y en atención a que el mismo cumplió con la labor encomendada por el Despacho, se le asigna como honorarios la suma de 2,5 S.M.L.M.V., al momento de la realización del dictamen pericial, esto es, la suma de dos millones cero setenta mil doscientos noventa pesos m/cte (\$2.070.290).

Se recuerda que en la audiencia de pacto de cumplimiento del 21 de agosto de 2019, se concedió el amparo de pobreza al actor popular; por lo tanto, el pago del dictamen que realizó el perito se hará con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos.

Por lo anterior, la Secretaría de la Sección deberá enviar con destino al mencionado fondo copia de las siguientes piezas procesales: i) demanda (Fls. 1 a 12); ii) Acta de la audiencia de pacto de cumplimiento del 21 de agosto de 2019 (Fls. 71 a 75); iii) auto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se designó al señor Libardo Ramírez Barrios como perito (Fl. 83 y vuelto); y iv) copia de esta providencia.

Además, en el oficio remitario se deberá informar al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los siguientes datos del perito, que se registran en el expediente.

Nombre del perito: Libardo Ramírez Barrios

Cédula de Ciudadanía No. 11.298.515

Dirección: Calle 6B No. 69C-67

Correo electrónico: liraba09@yahoo.com

Número de contacto: 3166718419

Conforme a lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- ASÍGNESE al señor Libardo Ramírez Barrios, perito designado en este proceso, por concepto de honorarios, el valor correspondiente a 2.5 S.M.L.M.V., al momento de la realización del dictamen pericial esto es, la suma de dos millones cero setenta mil doscientos noventa pesos m/cte (\$2.070.290), que deberán ser pagados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos.

TERCERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** con destino al mencionado fondo, copia de las siguientes piezas procesales: i) demanda (Fls. 1 a 12); ii) Acta de la audiencia de pacto de cumplimiento del 21 de agosto de 2019 (Fls. 71 a 75); iii) auto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se designó al señor Libardo Ramírez Barrios como perito (Fl. 83 y vuelto); iv) copia de esta providencia. Además, en el oficio remitario se deberá informar al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los siguientes datos del perito, que se registran en el expediente: Nombre del perito: Libardo Ramírez Barrios. Cédula de Ciudadanía No. 11.298.515. Dirección: Calle 6B No. 69C-67. Correo electrónico: liraba09@yahoo.com. Número de contacto: 3166718419.

Exp. 25000234100020190045500
Demandante: JOSE GREGORIO TAMAYO GUTIÉRREZ
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900932-00

Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

El 13 de agosto de 2020, se profirió sentencia de primera instancia en el marco del proceso de nulidad electoral No.2019-00932, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia fue notificada de forma electrónica el 21 de agosto de 2020 (Fl. 165).

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020 se allegó al buzón de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de este Corporación, un escrito presentado por el señor Henry Leonel Forigua Roa, quien actúa como demandante en el proceso, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2020.

Consideraciones

En el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, artículos 275 al 296, se regula el medio de control de nulidad electoral.

En lo que respecta al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el marco de la acción mencionada, el artículo 292 dispone.

"ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o

Exp. No. 250002341000201900932-00
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Nulidad Electoral

dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

(Destacado por el Tribunal).”.

Conforme a la norma transcrita, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Dicho término fue extendido por dos (2) días, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, según el cual en relación con aquellas providencias que deban notificarse de manera personal, como ocurre en el presente caso, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

En el caso bajo estudio, como la sentencia se notificó el 21 de agosto de 2020 (viernes), los cinco (5) días que dispone la norma se empezaron a contar desde el 24 de agosto de 2020 (lunes) hasta el 28 de agosto de 2020 (viernes); ahora bien, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8, el término se extendió hasta el **1 de septiembre de 2020** (martes), entonces, lo cual significa que hasta el último de los días mencionados podía interponerse el recurso de apelación respectivo.

No obstante, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, el demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de que se trata, el **3 de septiembre de 2020**, esto es, de manera extemporánea.

Por la razón anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2020; y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 292 del C.P.A.C.A, se declarará ejecutoriada la sentencia.

Exp. No. 250002341000201900932-00
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Nulidad Electoral

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra de la sentencia del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.-DECLÁRESE EJECUTORIADA la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, en la acción de nulidad electoral promovida por el señor Henry Leonel Forigua Roa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Katherin Lorena Mesa Mayorga, en aplicación de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 292 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020180036500

Demandante: PEDRO GERMÁN GUZMÁN OSORIO

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Concede recurso apelación Ministerio de Transporte y Policía Nacional. No concede recurso apelación Municipio de Soacha.

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2020, se declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles. Dicha providencia, fue notificada por estado el 10 de junio de 2020.

Revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Transporte, mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (Fls. 426 a 445).

Se interpuso el mismo recurso por la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 (Fls.406 a 423).

Posteriormente, el Municipio de Soacha, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020, a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección Primera el 14 de julio de 2020.

Con el fin de contabilizar el término de tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, es importante precisar que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJ 20-11526, PCSJ 20-

11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, y PCSJA 20-11556, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Esto es, a partir del 1 de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos.

Así las cosas, el término para interponer los recursos de apelación en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020, notificada por estado del 10 de junio de 2020, venció el 6 de julio de 2020.

En este sentido, se advierte que el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, interpusieron oportunamente los recursos de apelación correspondientes. No ocurre lo mismo, con respecto al recurso interpuesto por el Municipio de Soacha, pues este se presentó de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Soacha, en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2020.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Nelson Torres Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 326.201 del C.S.J., para actuar en representación de la Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 410 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S.J., para actuar en representación del Municipio de Soacha, de conformidad con el poder que obra a folio 453 del expediente.

Exp. 25000234100020180036500
Demandante: PEDRO GERMAN GUZMÁN OSORIO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta contestaciones y requiere.

Durante el desarrollo del proceso, se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020 la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En ella, el Ministerio Público y el apoderado de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, solicitaron la vinculación del Departamento de Cundinamarca y de la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se resolvió tal vinculación de manera favorable. Notificada la anterior decisión, las vinculadas presentaron sus correspondientes contestaciones (Fls.348 a 429 y 431 a 444).

Revisadas las contestaciones, se observa lo siguiente.

1. La sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., propuso excepciones, respecto de las cuales la Secretaría de la Sección corrió el traslado correspondiente; y sobre ellas se resolverá en la sentencia.

En cuanto a los medios de prueba, se tienen por incorporados los allegados con la contestación de la demanda, que se relacionan a continuación.

Copia del Decreto Departamental 00180 de 2008 *"Por medio del cual se formula y se implementa el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios Públicos Domiciliarios de Agua y Saneamiento en el Departamento de Cundinamarca"*

Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Copia del contrato de obra EPC-PDA-C-377-2017.

Copia del contrato de obra EPC-PDA-O-053-2011.

2) Con respecto a la contestación del Departamento de Cundinamarca, este propuso excepciones, respecto de las cuales la Secretaría de la Sección corrió el traslado correspondiente; y sobre ellas se resolverá en la sentencia.

En cuanto al acápite de pruebas, allegó un escrito en ejercicio del derecho de petición a través del cual la Directora de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca S.A. E.S.P., solicitó a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. informar: qué injerencia tiene en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto en la vereda Mogua del Municipio de Nemocón e indicar las gestiones administrativas que ha adelantado para optimizar el servicio público domiciliario de acueducto en la vereda mencionada.

Solicitó que si al momento de decretar las pruebas no ha sido incorporada la respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, se requiera a

la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. para que allegue la respuesta respectiva.

El Despacho advierte, en primer lugar, que el Departamento de Cundinamarca cumplió con el deber establecido en el artículo 78, numeral 10, del Código General del Proceso, esto es, solicitó la información respectiva a través del ejercicio del derecho de petición.

En segundo orden, hasta este momento procesal no ha sido aportada al expediente la respuesta al mismo y tampoco fue incorporada por parte de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., con los anexos de su contestación.

Finalmente, que en el texto de la contestación de la demanda presentada por esta última, no se hace referencia o alusión a los ítems solicitados por el Departamento de Cundinamarca.

En tal sentido, se decretará la prueba y se ordenará requerir.

De conformidad con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER EN CUENTA las contestaciones de la demanda allegadas al expediente por el Departamento de Cundinamarca y por la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- TENER por incorporados al expediente, con el valor probatorio que en derecho corresponda, las documentales aportadas con la contestación de la demanda allegada por la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

TERCERO.- DECRETAR la prueba solicitada por el Departamento de Cundinamarca. En tal sentido, se **REQUIERE** a la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue la respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición, identificado con el No. CI-2020305216 del 11 de marzo de 2020.

Por Secretaría de la Sección, envíese el oficio correspondiente.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Eduardo Rubio Cardozo, identificado con C.C. 79.691.861 y T.P.111.079 del C.S.J., para actuar en representación del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder que obra a folio 440 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Albeiro Cañón Velásquez, identificado con C.C. 11.389.729 y T.P.175.275 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., de conformidad con el poder que obra a folio 423 del expediente.

SEXTO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección, deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334003201900248-01

Demandante: PORKINHO S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación auto de 10 de diciembre de 2019. Confirma rechazo de la demanda.

Antecedentes

La sociedad PORKINHO S.A.S., presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones Nos. 2123 de 24 de julio de 2018, "*por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*"; y 4394 de 20 de diciembre de 2018, "*por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones*", expedidas por el Director Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR (Fls. 1 a 34 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (Fls. 249 y 250 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 252 a 260 del cuaderno 1).

Providencia apelada

" (...) En el presente caso la sociedad demandante manifiesta que la Resolución 7394 de 2018, que resolvió el recurso de reposición fue notificada al señor Luis Eduardo Cubillos, el 11 de marzo de 2019, por lo

que en dicha fecha se agotó "la vía gubernativa" y por tanto la demanda fue presentada en tiempo.

Al respecto, el Juzgado debe precisar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de demandas impetradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general es que el término de presentación oportuna se cuente a partir de la notificación o comunicación (según corresponda) del acto administrativo que decide sobre los recursos impetrados en vía administrativa, pues se parte del momento en que el interesado efectivamente conoce de la decisión administrativa, y por tanto, la ejecutoria del mismo no incide en la contabilización de dicho término.

(...)

Así las cosas, en el presente caso quien interpuso el recurso de reposición fue precisamente la sociedad PORKINHO S.A.S. a quien la entidad demandada impuso sanción como persona jurídica que funge como demandante en el sub iudice, de manera que en la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A. es aquella en la cual el acto administrativo que lo resolvió fue notificada a dicha sociedad y no desde la fecha en que se notificó la misma al señor Luis Eduardo Cubillos, quien según el contenido de los actos demandados presentó, dentro de la actuación administrativa, queja contra la hoy demandante y por tanto fue vinculado como tercero interesado.

Por lo anterior, al haberse notificado personalmente el acto administrativo con el que concluyó la actuación administrativa, a la gerente de la sociedad PORKINHO S.A.S., el 14 de febrero de 2019, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita vencían el 17 de junio de 2019, no obstante, la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2019, esto es, por fuera del plazo señalado.

Al respecto, debe precisar el Juzgado que si bien el 5 de julio de 2019 la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, incluso para esa fecha había fenecido el término de caducidad, por lo que dicha solicitud no suspendió el plazo referido.

(...).".

Argumentos del recurrente

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...) Teniendo en cuenta el factor subjetivo que fija la competencia para los asuntos en los que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, se puede comprender que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca como entidad descentralizada del orden nacional, se debería avocar conocimiento directamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera y no este despacho. Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta el factor de competencia, respecto a la cuantía, en concordancia con lo manifestado en el artículo 157 del C.P.A.C.A. al manifestar " la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados" y más adelante al indicar que "cuando la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Dicho esto, la cuantía del presente medio de control bajo una estimación razonada de la cuantía, asciende a más de quinientos salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que nuevamente debía ser competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Así las cosas, se considera que este honorable despacho no debía conocer de este medio de control, ni de su estudio de admisión o inadmisión, y debería en realidad ser remitida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera para su estudio.

(...)

En lo relativo a la Resolución controvertida en el medio de control, la misma no podía presumirse válida hasta tanto no se surtieran todas y cada una de las notificaciones, para que la misma pudiese ser eficaz y oponible frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De lo contrario, sin presentarse la notificación al tercero interviniente, nunca se hubiera podido entregar la precitada constancia de ejecutoria, la cual es requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, y en ese sentido, ¿se hubiera podido acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con total claridad y certeza?

Así pues, es dable concluir, que ser única la ejecutoria del acto administrativo, también lo es la notificación, pues al igual que en la jurisdicción contenciosa administrativa, para que el acto administrativo objeto de controversia hubiese sido válido, se requería todas y cada una de las notificaciones ordenadas en este fuesen surtidas, que la Resolución se entendiera como notificada, y una vez notificada, se debe contar el término de caducidad prevista en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al despacho estudiar el caso en particular, pues el término de caducidad de la acción debe contabilizarse a partir de la notificación del señor Cubillos, de manera que, para la fecha en que se presentó la demanda, no había operado el fenómeno de caducidad

(...)"

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen.

La circunstancia de que la demanda se haya presentado ante un juzgado administrativo del circuito y no ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, no varía la fecha de presentación de la demanda ante la primera de las sedes judiciales mencionadas.

Una cuestión procesal distinta es que, posteriormente, pueda pedirse la remisión del asunto por razones de competencia funcional, no subjetiva, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, debido a la cuantía de la

pretensión.

Pero tal situación no varía el hecho incuestionable de que ocurrió el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasará a explicarse; y que la presentación de la demanda en una sede judicial distinta a la que corresponde no habilita un nuevo término de caducidad del medio de control, como parece derivarse del argumento de la parte recurrente.

Tampoco puede aducirse que debe tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la notificación efectuada al señor Luis Eduardo Cubillos, pues quien demanda en la presente causa judicial es la sociedad PORKINHO S.A.S. y no el señor Luis Eduardo Cubillos.

Frente a la caducidad de la acción, la Sala observa lo siguiente.

Mediante la Resolución No. 4394 de 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, finalizó la actuación administrativa en relación con la sociedad PORKINHO S.A.S.

La mencionada resolución fue notificada de manera personal a la sociedad demandante el **14 de febrero de 2019** como se observa a folio 40 del CD anexo a la demanda en su página 73 del archivo 59076-4.

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses que dispone la norma para presentar el medio de control de la referencia venció el 15 de junio de 2019. Como este era un día inhábil, el término de caducidad feneció al día hábil siguiente a su vencimiento: el día lunes **17 de junio de 2019**.

Por su parte, la sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **5 de julio de 2019**, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control; y la demanda se radicó el **4 de septiembre de 2019**, de manera extemporánea.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900915-00

Demandante: MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Por escrito radicado el 22 de agosto de 2019 en la Sección Segunda de esta Corporación, remitido a esta Sección mediante auto de 16 de septiembre de 2019 y recibido por el Despacho el 15 de octubre de 2019, el señor MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

El demandante solicitó la nulidad del Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control SDS-IVC-FT-335 V.1 de 4 de abril de 2019, *"la cual se realizó en cumplimiento del Auto Comisorio No. 2610 en respuesta al oficio con radicado No. 2019ER16820 de 4 de marzo de 2019, con el fin de verificar los hechos descritos en el radicado de la referencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normatividad vigente"*; y del Acta de Visita, Inspección, Vigilancia y Control SDS-IVC-FT 197 V.8 de 4 de abril de 2019, *"por la cual se impone medida de seguridad consistente en suspensión temporal y preventiva"*, expedidas por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud (Fls. 1 a 31 del expediente).

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección

Primera, por las razones que se exponen a continuación.

Factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).”.

(Destacado por el Despacho)

De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente *“(...) el actor MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA, ha dejado de recibir por concepto de consultas y distribución o venta de medicamentos hasta la fecha de presentación de esta demanda, una suma superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales, por lo que la cuantía la estimo en una suma superior a los 100 salarios mínimos legales vigentes, es decir Ochenta y tres millones de pesos mcte. (\$83.000.000.00).”.*

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).**”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se advierte, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701873-00

Demandante: SANITAS S.A. E.P.S.

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Mediante providencia de 17 de julio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, remitiendo el proceso para conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad **SANITAS S.A. EPS**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Acto Administrativo contenido en la Comunicación No. CMP-4515-17 de 17 de abril de 2017, *“por la cual se dispone el reintegro de unos recursos apropiados sin justa causa por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.”*; expedida por el Gerente del Consorcio SAYP en calidad de Administrador Fiduciario del FOSYGA (Fls.1 a 16).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806

de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.411 y T.P. No. 136.142 del C.S.J., como apoderada principal, y a la abogada Diana Marcela Vélez Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.878 y T.P. No. 129.042 del C.S.J., como apoderada suplente, quienes actúan en calidad de apoderadas judiciales de la sociedad SANITAS S.A. EPS, de conformidad con el poder otorgado visible a folios 31 y 32 del expediente.

De otro lado, el Despacho observa el memorial allegado el 31 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, por medio del cual la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo renuncia al poder otorgado por la parte actora; en vista de que la abogada no cumplió con el requisito dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., consistente en anexar a la renuncia del poder la comunicación respectiva al poderdante, el Despacho no acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000241-00

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1925 de 24 de abril de 2019, "*por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor*"; 6860 de 11 de septiembre de 2019, "*por la cual se deciden cuatro (4) recursos de reconsideración*"; y Auto No. 1265 de 30 de octubre de 2019, "*por el cual se corrige una actuación administrativa*", expedidas el Jefe División de Gestión de liquidación y por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respectivamente (Fls.1 a 84)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Medina Montes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.738 y T.P. No. 121.936 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1, en los términos y para los fines del poder que obra de folios 85 a 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900756-00

Demandante: APPLE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmitir demanda.

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad APPLE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 5828 de 5 de marzo de 2019, *“por la cual se imparte una orden administrativa”*; 8932 de 11 de abril de 2019, *“por la cual se decide sobre la solicitud de unos recursos”*; y 37241 de 16 de agosto de 2019, *“por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 5828 de 5 de marzo de 2019, y se dictan otras disposiciones”*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, **no se aportó con el escrito de la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.**

En consecuencia, se inadmitir la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700913-00
Demandante: MARÍA CLEMENCIA CANTINI ARDILA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud.
SISTEMA ORAL

En escrito radicado mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2020, el apoderado de la señora MARÍA CLEMENCIA CANTINI ARDILA solicitó que se le diera impulso al proceso (Fl. 214 del cuaderno principal).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 30 de julio de 2019 cuando, en audiencia de pruebas, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Se concedió, para el efecto, un término de diez (10) días a estas y al Ministerio Público, para que emitiera su concepto (Fls. 171 a 173 del cuaderno principal), plazo que venció el 14 de agosto de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 16 de agosto de 2019 (Fl. 211 del cuaderno principal); y se encuentra en orden de lista para fallo.

Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."*

"ARTÍCULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de

prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden." (Destacado por el Despacho).

También, se debe señalar que el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado